



# TEPANTLATO

DIFUSIÓN • D E • L A • C U L T U R A • J U R Í D I C A



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ANÁLISIS DEL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO  
MEMORIA DE LA XII JORNADA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA  
MAGISTRADO RICARDO ROMERO VÁZQUEZ  
COORDINADOR



De izquierda a derecha: Ricardo Romero Vázquez, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Juan N. Silva Meza, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Manuel Ernesto Saloma Vera, Consejero de la Judicatura Federal, presentando el libro **ANÁLISIS DEL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO, MEMORIA DE LA XII JORNADA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA**, en la sede alterna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta obra fue realizada por los Jueces y Magistrados de la Maestría en Derecho de Amparo que se impartió en la Universidad Tepantlato, gracias al Convenio de Colaboración entre esta institución y la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Tercera y Quinta Regiones, A.C.

EL PRÓXIMO MES DE FEBRERO DE 2013 INICIA LA MAESTRÍA EN

# Juicios Orales

LA CUAL TENDRÁ UN TRONCO COMÚN QUE ABARCA LOS PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD: ÁREA BÁSICA, ÁREA METODOLÓGICA Y ÁREA DE PROFESIONALIZACIÓN, DIVIDIDAS EN TRES TEMAS:

**Penal**  
**Civil-Mercantil**  
**Familiar**



Para **Jueces**  
y **Magistrados**  
del Tribunal  
Superior de Justicia  
del Distrito Federal

**Jueces**  
y **Magistrados**  
del Poder Judicial  
de la Federación  
y público en general

Se elaborará un **Proyecto de Ley Adjetiva** para presentar ante la **Asamblea Legislativa del DF** y ante el **H. Congreso de la Unión**.

Multilínea: 5564•8373

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

[www.universidadtepantlato.edu.mx](http://www.universidadtepantlato.edu.mx)

[Informes@universidadtepantlato.edu.mx](mailto:Informes@universidadtepantlato.edu.mx)



**COMO PARTE DE LAS ACTIVIDADES  
DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA QUE LA  
UNIVERSIDAD TEPEANTLATO  
ORGANIZA**



# FELIZ NAVIDAD Y PRÓSPERO AÑO NUEVO 2013

*Les desea la Universidad Tepantlato*



## ¿Qué es el ISSN?

El **ISSN** (International Standard Serial Number / Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas) es un código numérico reconocido internacionalmente para la identificación de las publicaciones seriadas. Algunas de sus funciones son:

- **El código numérico es obligatorio y necesario. Se requiere para indexar las publicaciones a sistemas que brindan puntajes en favor de los investigadores y sus instituciones.**
- Identificar el título de una publicación seriada en cualquier idioma y de cualquier parte del mundo.
- Brinda un método conveniente y económico de comunicación entre editores y distribuidores bibliográficos, convirtiendo los sistemas de suministro comercial en sistemas ágiles y eficientes.
- Se utiliza en bibliotecas, centros de documentación y unidades de información para la identificación de títulos, el pedido y adquisición de publicaciones seriadas y el reclamo de entregas extraviadas.
- Simplifica los trámites en los sistemas de préstamo inter-bibliotecario, en los reportes y listados de los catálogos colectivos.
- Se utiliza en algunos países para el control en los sistemas de depósito legal, servicios postales y en los de codificación de barras.
- Sirve para darle un número exacto a las publicaciones que se hacen en todo el mundo.
- El ISSN consta de ocho cifras dividido en dos grupos de cuatro números (la última de las cuales es un dígito de control) y no incorpora ningún otro significado más que la identificación de la publicación seriada: no contiene prefijos que indiquen el país de publicación ni el editor. Los ISSN son directamente asignados por el Centro Nacional ISSN del país de publicación. En el caso de México, la gestión de los ISSN México corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- La revista Tepantlato cuenta con el ISSN 1665-0689 desde el año 2001. Por ello todas nuestras publicaciones están protegidas por la ley y cuentan con el aval de la comunidad internacional. Nuestros autores pueden estar confiados en que sus derechos como autores están resguardados. Sólo nos queda agradecer a todos los colaboradores de la revista que, a lo largo de estos años, han compartido generosamente sus conocimientos e invitarles a que sigan escribiendo, con la garantía y confianza que la revista Tepantlato siempre ha tenido para con sus autores.

**Director**  
**Enrique González Barrera**

**Editor responsable**  
**Enrique González Barrera**

**Consejo editorial**  
**Héctor González Estrada**  
**Sergio Cárdenas Caballero**  
**Javier Antonio Flores**  
**Arturo Baca Rivera**

**Diseño editorial**  
**Tomás Barragán Abreu**

**Corrección de estilo**  
**Alejandro López Jiménez**  
**Ricardo Liberato Torres**

**Coordinación de arte y cultura**  
**Reyna Zapata Valdez**

**Canal cultural**  
**Ary Correa Medina**  
**Nancy Estrada Gaspar**  
**Rubén Morales Alfaro**  
**Roberto Pérez Hernández**

**Tepanradio**  
**Claudia Nava**  
**Enrique Cuéllar**

**Programación revista digital**  
**Rodrigo Rodríguez Romero**

**Distribución logística**  
**José Pérez Servín**

REVISTA TEPLANLATO. Difusión de la Cultura Jurídica, Época 4, N°. 40, Diciembre 2012. Publicación mensual. Editada por Enrique González Barrera, Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, Tel. 5574-3860, www.teplanlato.com.mx, suscribeteplan@gmail.com. Editor responsable: Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2004-072316190000-102, ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Distribuida: en el D.F. y Área Metropolitana por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón e Inicia Ediciones; y en el resto de la República por SEPOMEX con registro No. PP09-1636. Impreso por Grupo Editorial GPI, Calle Hidalgo 190, Col. Sta. Anita, C.P. 08300, México, D.F. Tel. 5578-8830. Número de tiraje: 25,000 ejemplares. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del editor responsable.

# contenido

## 4. EDITORIAL

## 5. IN MEMORIAM

Roque Estrada Reynoso

## 6. CONTENIDO JURÍDICO

Presentación de la obra  
“Análisis del Proyecto de  
Nueva Ley de Amparo,  
Memoria de la XII Jornada  
de Actualización Jurídica”

20. Responsabilidad civil por  
producto defectuoso  
Mtra. María Teresa Cruz Ábrego

## 46. ARTE Y CULTURA

Vida en el arrecife  
Reyna Zapata

## 48. Te invito a leer un libro

49. Licenciatura, Maestrías  
y Doctorado

62. Discusión de la obra  
“Análisis del Proyecto de  
Nueva Ley de Amparo,  
Memoria de la XII Jornada  
de Actualización Jurídica”

## 64. Correspondencia



Nuestra portada:  
Presentación de la obra Análisis del Proyecto de  
Nueva Ley de Amparo, Memoria de la XII Jornada  
de Actualización Jurídica, en la sede alterna de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D • I • S • T • R • I • B • U • C • I • Ó • N

Presidencia de la República

Secretarías de Estado

Gobernadores Constitucionales

Jefatura de Gobierno del D.F.

Cámaras de Diputados y Senadores

Asamblea de Representantes

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Secretarios de Estudio y Cuenta de cada Ministro

Poder Judicial Federal, Magistrados y Jueces Federales

Tribunales del Fondo Común, Magistrados y Jueces

Tribunales Supremos de los Estados

Procuraduría General de la República

Procuradurías de cada Estado

Procuraduría General de Justicia del D.F.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Delegados Políticos

Organizaciones Sociales

Delegados de la Procuraduría General

de la República en cada Estado

Titulares de las Procuradurías Generales

de Justicia de cada Estado

Comisión Nacional de Derechos Humanos

Comisión de Derechos Humanos en el Distrito Federal

Universidades Públicas

y Colegios de Extensión Universitaria

Embajadas y Oficinas Consulares

Bancos y Casas de Bolsa

Notarías Públicas

Despachos de Abogados

Distribuidores Independientes de Literatura Jurídica

Compañías de Seguros y Fianzas

Hoteleras

Compañías Radiodifusoras y Televisoras

Restaurantes

Suscriptores

Universidades Públicas de Alemania,

España, Italia, Argentina, Chile, Brasil y Colombia

Aerolineas

Agencias del Ministerio Público

Estaciones de Radio

Autobuses

Abogados postulantes

Secretarios de Acuerdos

Secretarios Proyectistas

Acuarios, Conciliadores

Fotografía: Ing. Edgar González Salgado, Fotografías Universitarias, Yugoslavia 7, Bosques de Aragón. Tel. 5766•0543. e-mail: edgaresunam@hotmail.com

**¿Qué es Tepantlato?** En el Código Florentino (cap. IX: “Hechiceros y trampistas”) hay una referencia a la actividad del tepantlato; en náhuatl significa “el que habla o ruega por otros”. Proviene de “tepan”: intercesor o abogado, y “tlatoa”: hablar. Por lo tanto, la palabra **tepantlato** alude al abogado y, a su vez, a la actividad que desempeña. Hablar por otros no impide su palabra, sino interpretar y adecuar sus fines e ideales a los de la comunidad. Tepantlato es el guía que orienta, el sabio que aconseja y el justo que vela por la aplicación del Derecho.

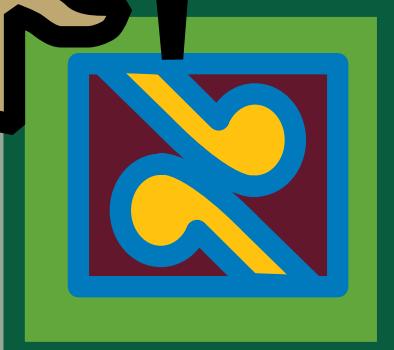
# SUSCRIBETE

Revista **TEPANTLATO**  
DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA  
5 5 6 4 • 8 3 7 3



1. Realiza tu depósito con cheque a la cuenta Bancomer 0190612731 sucursal 0117 o transferencia interbancaria con la clave 012180001906127318 a nombre de INCIJA Ediciones, S.A. de C.V.
2. Escanea tu comprobante de depósito o transferencia y envíalo a [susribetepan@gmail.com](mailto:susribetepan@gmail.com)
3. Si requieres factura, anexa tu RFC.
4. Recibirás una confirmación del depósito y la fecha en que recibirás tu revista.

6 meses \$300  
1 año \$540  
Precios más IVA



[www.tepantlato.com.mx](http://www.tepantlato.com.mx)

# EDITORIAL

Culmina un año más de logros y retos conquistados para la **Universidad Tepantlato** y queremos aprovechar este medio para agradecer el constante interés que esta institución ha generado a lo largo de los años, posicionándola como una de las referencias académicas más importantes en el ámbito jurídico. Prueba de ello son los grupos especiales donde jueces y magistrados, tanto del Poder Judicial de la Federación como del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México, realizan estudios de posgrado con los mejores especialistas en las materias. Distinguidos alumnos, con amplia trayectoria en el servicio público, acuden a nuestras aulas en un intercambio enriquecedor en el que lo académico y lo operativo confluyen para formar profesionales integrales. Cabe destacar también que nuestros egresados, debidamente actualizados, llevan a cabo su labor jurisdiccional desde el área de su competencia, con el respaldo de haber sido preparados por una institución con más de 25 años de experiencia como son el Ministro, magistrados de circuito y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación; magistrados y jueces de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México, así como servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por mencionar algunos. Ellos representan la parte fundamental de la **Universidad Tepantlato**.

En este número de fin de año publicamos de manera íntegra los discursos pronunciados por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el Consejero de la Judicatura Federal Manuel Ernesto Saloma Vera y el Magistrado Ricardo Romero Vázquez, con motivo de la presentación del libro Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo. La maestra María Teresa Cruz Ábrego nos comenta cómo en Argentina, Perú y Brasil, entre otros países, desde hace tiempo existen disposiciones legales que protegen a los consumidores de productos que presentan defectos que pueden perjudicar su salud, y plantea la necesidad de una legislación similar en nuestro país.

Finalmente deseamos a todos nuestros amigos y lectores en general una buena convivencia con los tuyos. En la **Revista Tepantlato** seguiremos trabajando con el compromiso y la experiencia que siempre nos han caracterizado para llevar a ustedes los acontecimientos jurídicos más trascendentales a través de las actividades de actualización que la **Universidad Tepantlato** organiza.

*¡Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo!*



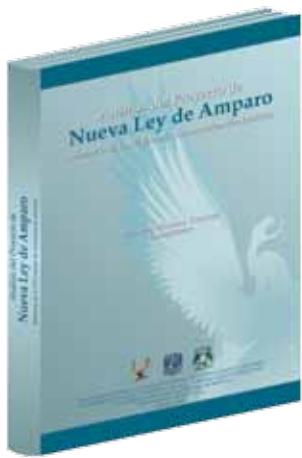
# Roque Estrada Reynoso

## Nació

en la población de Moyahua, Zacatecas en 1883. Obtuvo su título de abogado en la Universidad de Guadalajara (1906). Participante activo en el movimiento revolucionario, actuó como delegado pacificador del estado de Jalisco (1911); fue orador maderista, Comandante de la II Brigada de Caballería de la División de Occidente (1914-1915) y alcanzó el grado de

Brigadier. Miembro del Centro Antirreelecciónista, estuvo encarcelado junto con Francisco I. Madero en San Luis Potosí (1909). Fue gobernador provisional de Aguascalientes (1915) y se le postuló como candidato presidencial (1920). Fungió como diputado federal por Zacatecas (1920-1922). Se unió a su hermano Enrique para apoyar la rebelión de la Huertista (1923), y estuvo exiliado en Estados Unidos (1923 y 1927-1929). Fue secretario provisional de Francisco I. Madero (1910), secretario privado de Venustiano Carranza (1914) y "licenciado general secretario de Estado

encargado del Despacho de Justicia" (1915-1916). El presidente de la República Manuel Ávila Camacho lo designó ministro numerario de la SCJN (enero de 1941) y posteriormente lo ratificó en el cargo (septiembre de 1944). Fue presidente de la Cuarta Sala (1947) y de la Tercera Sala (1948); fungió, además, como presidente interino de la Suprema Corte e integró la Comisión de Gobierno y Administración (1949). Más tarde, resultó electo presidente del Máximo Tribunal (febrero de 1952). Como ministro, representó al Poder Judicial de la Federación en la ceremonia de instalación del Consejo Supremo de Defensa, en la Presidencia de la República (septiembre de 1942); formó parte del mismo Consejo (creado por Ley del 17 de septiembre de 1942), y fue comisionado para participar, a invitación de la Barra Mexicana de Abogados, en la Tercera Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, ciudad de México (1944). Obtuvo su jubilación en agosto de 1953. Murió en el Distrito Federal en 1966.



# Presentación de la obra “Análisis del Proyecto de **Nueva Ley de Amparo,** Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica”

**Buenas** tardes tengan todos ustedes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación les da la más cordial bienvenida a la presentación de la obra Análisis del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica, coordinada por el Sr. Magistrado Ricardo Romero Vázquez. Este trabajo representa un instrumento privilegiado para explicar y entender las reformas del año 2011 realizadas a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han venido a modificar de manera sustancial nuestro juicio de amparo. Sin duda alguna todos los estudiados y aplicadores del derecho contarán con un valioso material producto de un esfuerzo magistral que condensa atinadamente los comentarios vertidos en torno a cada uno de los preceptos que contiene el proyecto de la nueva ley de amparo. En esta presentación fungirá como moderador el Sr. Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Como presentadores, el Sr. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y el Sr. Consejero Manuel Ernesto Saloma Vera. Tiene la palabra el Sr. Ministro Presidente Juan N. Silva Meza.

## MINISTRO PRESIDENTE

**JUAN N. SILVA MEZA**

**E**s para mí particularmente grato estar esta tarde con todos ustedes, fuera de toda metáfora “estar en casa”, “estar con los de casa”, es para mí una gran satisfacción y además por el motivo que nos convoca, la presentación de este trabajo elaborado por jueces y magistrados, muy comprometidos con su tarea diaria, precisamente en la aplicación de la ley de amparo. Nos lleva incluso a recordar épocas muy gratas de hace algunos años cuando tuvimos la oportunidad de colaborar; de integrar; como lo saben muchos de ustedes, aquella comisión para la elaboración de un proyecto de una nueva ley de amparo que nos unió a varios, señores magistrados en su momento, académicos, litigantes, fue una composición plural que se diseñó para este efecto y que algunos de ellos ahora, presentes o no, hemos sido compañeros Ministros en la Suprema Corte. Iniciamos ese trabajo en 1999 y trabajamos aproximadamente más de 2 años en la elaboración de este trabajo.

Fue una experiencia muy grata, con mucha ilusión, porque estábamos precisamente en ese empeño de hacer un trabajo que fuera verdaderamente una aportación, ¿por quienes?, por los operadores fundamental-

mente de esta ley. Yo siento que esta es una de las grandes ventajas que tiene este trabajo en tanto que en su construcción participan realmente los operadores de la ley de amparo, que es una contribución invaluable para el trabajo fundamentalmente de los legisladores. Nosotros somos los que con probada razón, con una opinión muy calificada podemos decir si 24 horas es mucho o poco, o si tres días lo son, si opera o no opera. Los trabajos que cuesta llevar a cabo el cumplimiento de una disposición sustantiva o adjetiva, esa es una de las aportaciones más valiosas en la materialización del esfuerzo hecho nada menos y nada más que por jueces y magistrados.

Ya no quiero quitarles más la palabra a los que serán los presentadores, pero no quiero dejar de mencionar que tenía una oficina allá arriba en el año 1999, iniciando con este trabajo, todo el esfuerzo que hicimos, todas las ganas que le echamos hasta concluir con este trabajo, un trabajo que nos llevó a tomar decisiones que hoy nos parecen simáticas. Lo hicimos en una suerte de operación relámpago simultánea donde se entregó el borrador del anteproyecto del trabajo que teníamos al poder ejecutivo y al poder legislativo, a la Cámara de Senadores y a todo aquel que pudiera tener iniciativas se lo dejamos de manera casi simultánea para no generar ninguna inconveniencia de ningún orden. Hoy no tenemos nueva ley de amparo, hoy transitamos en el 2012. Sí se usó el trabajo, sí sirvió de base para discusiones, ha sido enriquecido y mejorado por los tiempos, ¡pero hoy no tenemos ley de amparo!

Hay una anécdota que me recuerda nuestro actual director del Canal Judicial, siendo él reportero de la fuente de la corte, preguntó: Ministro, ¿ya tienen hechos los



amarres?, yo no entendí a qué se refería, “¿los amarres?”, esto se amarra con la sociedad, no necesitan más. Pues estamos en 2012 y tuvimos que haber hecho los “amarres”. Todo deja un aprendizaje, deja una lección. Años después tuvimos una reunión esperanzadora en este edificio en el 5to piso, dos de las comisiones fundamentales del Senado de la República para estos efectos; estuvo el Senador César Jáuregui y nos venían a dar la noticia la crema de la crema de los legisladores, que tenían que ver nada menos que con este impulso, venían a darnos la noticia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de haberlo revisado le daban un voto de confianza a la Suprema Corte y no le quitaban ni un punto ni una coma a ese borrador y lo iban a hacer iniciativa y el entonces Senador César Jáuregui, hoy distinguido Consejero de la Judicatura, abrió su portafolio y sacó el anteproyecto y dijo “aquí está” y sacó su pluma y la repartió lugar por

lugar y lo fueron firmando todos y no digo nombres, pero era la crema de la crema del Senado de la República que podían llevar adelante ese proyecto y lo firmaron. Llegó al lugar donde se encontraba el Senador Jáuregui, "Habemus iniciativa, la vamos a llevar adelante", uno de los que estaban presentes dijo "Señores: yo he visto muchas iniciativas firmadas que se han quedado en un cajón, esta iniciativa necesita del acuerdo político de llevarlo adelante, ¿estamos todos de acuerdo en que vamos a llevarla adelante?", sí dijeron todos y estamos en 2012 y no tenemos ley de amparo. Es una dinámica ordinaria de las leyes y yo se lo comenté a los miembros de la comisión, a la cual había entrado el doctor y experimentado Daniel Zamudio, y me dijo, "no, esto tarda mucho, los tiempos legislativos son otros y no es un ordenamiento, que si bien tenga un impacto social, tenga mucho interés, no es prioridad" le dije "si la ley de amparo es nuestra, nosotros damos la vida por ella y trabajamos diario, ¿no?" "Hay otras de otra dinámica y de otro interés, la van superando, se van quedando", me dijo.

Parece que hoy estamos al cuarto o cinco para las doce para el nuevo proyecto, ahora los tiempos abonan. Las reformas constitucionales del año pasado, la penal, de amparo y de derechos humanos se encargaron en los hechos al Poder Judicial Federal, nosotros somos quienes tenemos que llevarlas adelante en su implementación y operación, el éxito o fracaso de nosotros de eso hay que estar muy conscientes y para eso sirven estos trabajos que recogen la experiencia de jueces y magistrados de la nación altamente calificados, no desprecio todos los tratados que se han hecho o se hagan en relación a las instituciones de amparo, pero este tiene un valor agregado

invaluable, que ya ha sido aprovechado por los legisladores, ya que ese trabajo se entregó donde se debía de entregar y seguiremos aportando. Pero qué bueno que se materializa, que después habrá de cotejarla y después del análisis del proyecto hacer la nueva ley de amparo comentada, esto será un compromiso que tendrá que hacerse en relación con los autores de este recurso. No los entretengo más, doy la palabra a mi amigo y compañero el Sr. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

#### **MINISTRO**

#### **JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**Muchas** gracias Sr. Presidente, Sr. Consejero, Sr. Magistrado Ricardo Romero, compañeros jueces y magistrados, empleados y funcionarios del Poder Judicial, distinguidos invitados, muy buenas tardes. Cuando tuve el privilegio de ser tomado en consideración para presentar esta obra ante ustedes vinieron a mi mente varios recuerdos y varias situaciones que hasta hace no muchos años se comentaban en el plano de las especulaciones y las platicábamos aquí con el Magistrado Ricardo Romero, "¿te imaginas que pudiera darse una maestría en amparo dirigida a juzgadores, impartidores de justicia y que esa maestría pudiera ser impartida a su vez por compañeros también jueces y magistrados?", pues sí, estaría muy bien, yo creo que sería un ejercicio inédito porque implicaría un constante intercambio de opiniones, de puntos de vista, de experiencias, hasta de problemáticas personales en el desempeño del cargo" y decíamos, "¿pero cómo sería que un juez o magistrado le fuera a enseñar a otro?, es un sacrilegio eso, sería inaceptable". Pues las circunstancias confluieron a través de la Asociación Nacional de

Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y de la **Universidad Tepantlato**, vino un convenio, les gustó la idea, se desarrolló el programa de estudios y se hizo una convocatoria que afortunadamente tuvo muy buena respuesta y ya estábamos con el compromiso enfrente de esta maestría de impartidores de justicia para impartidores de justicia y cómo vamos a hacerle para que no digan que uno le va a dar clases a otro que sabe más. Lo diseñó el Magistrado Ricardo Romero, en una especie de mesa redonda en donde en lugar de ir un maestro a impartir una cátedra simple y sencillamente iba a ser un inductor, quien dirigiera los debates e iba a ser quien pusiera los temas a discusión de toda la mesa. Pues así se dio y terminó muy exitosamente esa primera generación de maestría en derecho de amparo, y luego los que conocen a Ricardo pues ya saben que es incansable y no tiene un minuto de reposo y siempre está pensando en cómo hacer más y mejores cosas. Me acuerdo que me dijo "pues vamos por la segunda generación" y yo decía "oye pero si apenas terminamos de salir con el compromiso, salió todo muy bien afortunadamente y fue una experiencia muy enriquecedora y positiva para quienes participamos en ella", pues en lo que reaccioné Ricardo ya tenía convocados nuevamente a un grupo de jueces y magistrados para esta nueva generación en maestría en derecho de amparo.

Desde luego con el aval del Consejo de la Judicatura y con las autorizaciones correspondientes y en esta nueva generación se da la circunstancia de que empieza a comentarse el proyecto de una nueva ley de amparo y como dirían por ahí "risueño el niño y le hacen cosquillas", le digo "entiendo que está el grupo integrado ya en la maestría y está este



tema en discusión y por ahí alguna persona del poder legislativo andaba pidiendo opiniones en lo personal y dije, bueno, ¿cómo no aprovecharnos de un grupo de juzgadores federales y juzgadores del fuero común tanto del Estado de México como del Distrito Federal, y por qué no sometemos a debate estas nuevas ideas para una nueva ley de amparo?". De ahí proviene este análisis del proyecto de la nueva ley de amparo, tiene esa virtud; en primer lugar las opiniones de todos los participantes en esta obra son opiniones calificadas porque la ley de amparo es el instrumento principal de trabajo de los juzgadores federales y desde luego para los juzgadores del Estado de México y del Distrito Federal, donde siempre están en contacto mediante los juicios de amparo y les corresponde ser la autoridad responsable.

Tan fue provechosa la experiencia y tan valioso es el producto de este esfuerzo que incluso muchas de las observaciones que se

hicieron en este análisis fueron incorporados a los distintos dictámenes que han sido aprobados en el proceso largo y penoso que ha tenido ya la nueva ley de amparo ante las Cámaras del Poder Legislativo. Todo este recordatorio y este evocar ideas y proyectos, cobran sentido en el que ve uno tangible el producto de todos esos esfuerzos. Quisiera manifestar mi más sincera felicitación a todos los compañeros que participaron en este análisis, creo que es un ejemplo de que cuando se trabaja colectivamente teniendo un fin común y actuando con la responsabilidad que nos caracteriza a todos podemos tener un producto de excelente calidad y esto es lo que ahora se está poniendo a consideración de todos ustedes. Nada más que sí lamento decirles que está muy lejos de decir como yo les comenté cuando terminó aquella primera generación "juff ya estuve!", no, están precisamente con el compromiso de darle seguimiento a todas estas inquietudes e ideas, a tratar de que los órganos competentes para la expedición de esta nueva normatividad sean tomadas en cuenta, que ya han sido tomadas en cuenta en un gran porcentaje, pero sin despreciar los enfoques académicos o del foro, pero los que tenemos medida la problemática de la aplicación de la ley de amparo cotidianamente somos los jueces constitucionales. No pueden darse por satisfechos porque esto hasta ahora no deja de ser un proyecto, esperemos que muy pronto tengamos una nueva ley de amparo, tengamos una nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y creo que el compromiso de este grupo que ha estado trabajando durante casi 2 años en esta temática concreta, y que son un grupo muy selecto de especialistas en el proyecto de esta nueva ley de amparo, se le dé seguimiento.

miento y tengamos los comentarios a lo que será definitivamente la nueva ley de amparo. Quisiera compartir con ustedes que en lo personal me siento muy orgulloso y me congratulo de este esfuerzo colectivo, tengo que reconocer el trabajo del señor magistrado Ricardo Romero porque lo conozco, he trabajado con él y me consta su grado de compromiso y dedicación cuando asume la responsabilidad de sacar un proyecto adelante, y desde luego que este documento recoge el esfuerzo de todos los participantes pero también tiene una buena dosis de horas y días de trabajo del magistrado Romero, así es que yo lo felicito. Los juzgadores nos quejamos generalmente porque en las reformas que nos atañen no somos considerados, y yo creo que este grupo fue un excelente foro para intercambiar y poner a consideración los distintos temas, hay algunos puntos que quedan todavía pendientes en esta obra, obviamente una nueva legislación genera muchas inquietudes y habrá muchos temas que tendrán que ser objeto de análisis o de nuevas reflexiones respecto de las opiniones que se asientan en el propio trabajo.

Ya nada más dándole una repasada, creo que tendríamos que reflexionar con mayor amplitud sobre intereses colectivos, el interés legítimo, amparo contra actos de particulares, algunas especificaciones del alcance de la nueva disposición constitucional con respecto a la obligación de analizar todas las violaciones procesales en el amparo directo, y si no se hacen valer en un primer amparo, ya no se pueden analizar en amparos subsecuentes. Hay que entrarle a la interpretación y aterrizar esas ideas también en los casos prácticos porque si hay una reposición de procedimiento y hay nuevas violaciones procesales, natural-

mente que los nuevos amparos podrán hacer valer nuevas violaciones procesales, pero en fin eso que para nosotros es obvio a lo mejor hay que explicitarlo de manera muy clara para que sea recogido en el texto que finalmente se apruebe; en el tema del amparo adhesivo en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajimos algunos asuntos para definir si ya está en vigor la disposición constitucional que establece la procedencia del amparo adhesivo, no podía ser pretexto el hecho de que no se haya expedido la ley reglamentaria para negarse a admitir a trámite estos amparos adhesivos, que es una figura novedosa, me dirán ustedes "claro que sí, y con qué reglas, y con qué normas y cuáles serán los plazos, y cuál es el marco procesal sobre el cual tendrá que darse este amparo adhesivo?". Pues en la Primera Sala dijimos hay leyes supletorias, aquí de lo que se trata es de hacer efectiva una figura que ya está en vigor en el texto constitucional y que no por el hecho de que no se expida la ley reglamentaria no puedan los particulares tener acceso a esta nueva vía.

El tema de la suspensión de los actos reclamados, que es uno de los que más se han debatido en relación con esta nueva legislación, y hasta donde sabemos uno de los puntos donde más se han atorado los señores legisladores para sacar adelante esta nueva ley, la influencia de la figura de la apariencia del buen derecho que a veces se considera como un requisito indispensable para la emisión de la suspensión y en otros proyectos o propuestas nada más como un elemento a considerar en su caso. La conveniencia o no de mantener un catálogo de casos en donde no proceda la suspensión en el amparo o dejarlo a la discrecionalidad y al arbitrio de los

jueces y su prudente análisis, dependiendo de cada caso concreto y las particularidades de las nuevas disposiciones constitucionales en relación con el cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo.

Todo esto viene recogido en este volumen, vienen las opiniones y los análisis de los compañeros, pero insisto, son temas que tendremos que estar reflexionando y debatiendo y contrastando contra su aplicación práctica para poder llegar a un buen puerto. Figuras como el interés legítimo que no está definido propiamente en la ley será un concepto desde mi punto de vista que tendrá que irse forjando a golpe de criterios, a golpe de jurisprudencia y a golpe de reiteración por parte de los órganos que conocemos del juicio de amparo.

No quisiera aburrirlos con tantos detalles, pero sí me parece que este primer paso es solamente eso y tenemos un gran reto por delante, y que debemos aprovechar este esfuerzo conjunto virtuoso que genera un producto valioso para toda la comunidad de nuestro país que tenemos vinculación con el derecho y de manera particular con el amparo. No me queda más que felicitarlos y decirles que la función que desempeñan como participantes de esta obra es una función que trasciende su actividad como juzgadores y es complementar y honrar un compromiso que tenemos con la sociedad, no sólo en el ámbito de nuestras atribuciones en el desempeño de nuestras funciones, sino en el ámbito de la actualización y de siempre prestar un servicio de impartición de justicia enfocando y aspirando hacia la excelencia. Mis felicitaciones, enhorabuena y que vengan muchos más.

Muchas gracias.



**CONSEJERO**

**MANUEL ERNESTO SALOMA VERA**

## Señor

ministro Presidente Juan N. Silva Meza, Señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, compañero magistrado Ricardo Romero Vázquez, coordinador de la obra, señor Consejero César Jáuregui, compañeros magistrados, jueces, señoras y señores, en primer término debo agradecer al señor magistrado Ricardo Romero por haber coordinado esta obra, por la relevancia que tiene por invitarme a la presentación de este libro de análisis del proyecto de la nueva ley de amparo, puesto que siempre resulta grato participar en la presentación de un libro, pero más cuando son de contenido jurídico y que en este caso constituyen una herramienta esencial, no sólo diría yo para el juzgador, sino para quien tiene algún nexo o alguna relación con el juicio constitucional pero sobre todo porque me permite compartir la mesa con el señor

ministro presidente, con el ministro Pardo y con el señor magistrado Ricardo Romero, lo cual me honra con mucha gratitud, además me permite recordar aquel 17 de noviembre de 1999, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación instaló la Comisión de Análisis para una nueva ley de amparo, Comisión que estuvo coordinada por el ministro Humberto Román Palacios, por el señor ministro Juan N. Silva, los ahora señores ministros, José Ramón Cossío Díaz, el ministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, el ahora Consejero César Esquinca Muñoz, el distinguido abogado postulante, don Javier Quijano y el doctor y queridísimo maestro don Héctor Fix-Zamudio; esta Comisión inicia sus trabajos el 3 de diciembre de ese mismo año y los concluye el 29 de agosto del año 2000, y después empieza una serie de procesos que se llevan a cabo para consensar la significación que tuvo este proyecto, y es haber dado amplitud, apertura, no sólo al juzgador, sino a los que utilizan la herramienta, también a los señores litigantes, a los académicos, a los críticos en el sentido estricto de la palabra y ahí nos fuimos hasta aquella convención de juristas que se llevó a cabo en la ciudad de Mérida, donde se escucharon todas las voces; yo tengo la apertura correspondiente donde autoridades locales dijeron lo que tenían que decir, aportaron lo que tenían que aportar y finalmente salió un proyecto que a 13 años de distancia lo tenemos todavía conservado a que tenga la aprobación y el visto bueno.

Sin embargo resulta altamente satisfactorio que esa comisión y los trabajos que realizaron nuestra comisión fueron un sustento y una base para lo que ahora tenemos como proyecto de ley, un sustento porque aparte de estar debidamente concatenados, debida-

mente analizados, estudiados, dos de las propuestas llevaron a cabo una estructura que se designó como nueva ley de amparo porque sabemos todos que en la ley de amparo todas estas reformas se han ido construyendo a través de reformas hechas por vía jurisprudencia. En la actualidad tenemos ya lo que nos decía el ministro Pardo, en el amparo adhesivo tenemos las tesis aisladas de la Primera Sala del señor ministro ponente José Ramón Cossío Díaz y queda instrumental, yo creo que en ese aspecto quizás el Consejo de la Judicatura tendría que emitir algún acuerdo en la reglamentación propia mientras se tiene esa ley.

He dicho en demasiadas ocasiones que en el Poder Judicial estamos acostumbrados a esta circunstancia de no tener leyes, como no tenemos en materia penal, pero siempre hemos salido adelante, siempre lo hemos hecho, hemos tenido y perdón que lo diga, jueces con una gran capacidad para salir adelante; el Poder Judicial nunca ha quedado mal, al contrario, ha quedado bien y creo que llegará la ocasión de hacerlo con mayor eficiencia y pulcritud. Destaco algunos aspectos fundamentales del proyecto de ley de amparo que vienen propiamente resumidos en este libro que hoy presentamos, yo destacaría básicamente la concepción que se tuvo en ese momento de los derechos humanos, los derechos humanos que ahora tenemos plenamente establecidos, previamente definidos y estamos luchando por su implementación adecuada y correctamente, ya el señor ministro presidente, el 24 de agosto de este año en la 3ra reunión regional del pleno del Consejo de la Judicatura, señaló con absoluta certeza que los tribunales de la federación son ahora, sin cortapisas, la última línea

de defensa de los derechos humanos y que nosotros constituimos el poder defensor de esos derechos de las personas que impedirá cualquier intento de agresión a la inversión de la libertad.

Precisamente se acaba de decir que el próximo año se abrirán cursos precisamente de derechos humanos; es de lo que todos hablan y de lo que estamos hablando con una visión ya totalmente diferente de una concepción distinta del juzgador, hablamos ya de un juzgador de la decima época para aplicar la justicia del siglo XXI con consecuencia, necesitamos jueces más capacitados, más preparados, con mayor discernimiento y con mayor diría yo, valentía para aplicar todas estas reformas constitucionales y para poder predicar la nueva ley de amparo.

Yo quisiera destacar en estos aspectos de la nueva ley de amparo en el proyecto que se está haciendo, destacar algunos aspectos que aquí se vienen manejando y de los que dan cuenta muy correctamente, destaco el tema de las notificaciones que ahora se manejan vía internet, las comunicaciones que ahora se manejan en la zona conurbada que permite la diferenciación de estas actuaciones judiciales sin que tengan ya la necesidad de estar limitadas a los exhortos, este tema, lo trata con acierto el señor magistrado José Manuel Hernández Saldaña, lo hace en esa forma tranquila, didáctica y creo que es uno de los aciertos que tiene el proyecto de ley de amparo; quiero destacar también lo que se maneja por parte de la magistrada Martha Lucia Elizondo Téllez y que lo complementa adecuadamente el señor magistrado Dr. Alejandro Sosa Ortiz cuando nos habla de las formas para establecer jurisprudencia, esos temas de jurisprudencia que ahora en nove-

dades podríamos decir, que ya la jurisprudencia no tiene que ser no en una sola sesión sino que nos permita una nueva reflexión más adelante, y entonces ya estamos totalmente convencidos de lo que vamos o lo que va a señalar la Suprema Corte

Entonces esos temas son las novedades que encontramos, el interés legítimo del que ya habló el señor ministro, las acciones propias de los particulares, todos estos temas que vienen constituyendo una novedad, si lo pudiéramos decir en nuestro sistema que se reglamenta por esta nueva ley de amparo. Debo destacar también el amparo adhesivo, debo refrendar la cuestión relativa a temas de suma importancia, como son aquellos relativos a las sentencias de amparo, sus efectos y su ejecución. El capitulado que se abre en el proceso de amparo ya con las cuestiones de incidentes, que no los tenemos regulados, que se van a regular en la ley de amparo y esos incidentes que van a ser finalidad primordial de la ley, que ya no se recurre tanto al código federal de procedimientos civiles como supletorio, hablamos del capítulo de incidentes, hablamos del impedimento, entendidos estos como de género y en especie, hablamos de la excusa y de la recusación.

Definimos ya la excusa como una obligación que tiene el juzgador en el amparo procesal. Definimos ya la recusación como un derecho procesal que le asiste a las partes y que debe hacerse valer de forma específica, no olvidamos y damos sentido a la tramitación y sustanciación que ahora tenemos de las cuestiones de impedimentos, todos estos temas que ahora se recogen, hacen necesariamente reflexionar sobre la aplicación de la ley, los

trabajos que ahora estamos presentando en este libro, los trabajos didácticos, los trabajos de gente que conoce el tema, que sabe y que además lo amplía y lo efectúa en una constante. Son temas que nos van a invitar a reflexionar, a dar la facultad de poder usar correctamente este instrumento que ahora se nos da.

Falta mucho por hacer efectivamente, pero las bases están sentadas en la medida de lo que podamos ir manejando e ir haciendo una ley de amparo comentada, lo cual sería sumamente grato, necesario y enriquecedor para todos nosotros. Como consecuencia de esto no me queda más que expresarle a todos los jueces y magistrados que participaron en esta obra una felicitación, porque robándole tiempo a la función jurisdiccional y al descanso, han tenido a bien dedicarle parte de ese tiempo a la labor que estamos ahora presentando.

Creo que esto va a redundar en beneficio de la sociedad, de las personas que están íntimamente ligadas a esta relación, los señores postulantes, los quejoso, agravados y hablamos también de las normas generales en sustitución, del tercero interesado, en fin conceptos y definiciones propias de lo que debe ser una autoridad responsable y las formas en que habrán de llevarse a cabo, creo que no nos puede asustar que todavía no esté en vigor la ley de amparo, esperemos que sea aprobada y que el Poder Judicial la lleve adelante a través de criterios que está trabajando la Primera Sala. Para finalizar sólo debo decir que cuando se apruebe esa nueva ley de amparo, el Sr. Ministro Humberto Román Palacios, donde quiera que se encuentre, habrá de sentirse gratamente satisfecho.

**MAGISTRADO****RICARDO ROMERO VÁZQUEZ**

*La más excelente de todas  
las virtudes es la justicia.*  
Sócrates

Buenas tardes  
Señor Ministro Presidente de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación Don Juan N.  
Silva Meza.

Señor Ministro Presidente de la Primera  
Sala del Alto Tribunal Don Jorge Mario Pardo  
Rebolledo.

Señor Consejero Don Manuel Ernesto  
Saloma Vera.

Señor Consejero Don César Jáuregui.  
Señor Director del Programa de Vincula-  
ción de Exalumnos de la UNAM, Don Daniel  
Barrera.

Señoras Magistradas y Juezas.  
Señores Magistrados y Jueces del orden  
Federal y Común, del Distrito Federal y del  
Estado de México que nos acompañan.

Señoras y Señores, amigas y amigos todos.

En primer lugar; doy las gracias a los tres  
por las palabras con las que me han favore-  
cido, desde luego serán el producto de que  
tenemos una relación común de trabajo. Yo  
quisiera trabajar y tener la bujía y toda la ca-  
pacidad que tienen ustedes, apenas vamos  
aprendiendo. Muchas gracias. Doy las gracias  
también por haberse tomado la molestia de  
leer el libro que presentamos *Análisis del Pro-  
yecto de Nueva Ley de Amparo, Memoria de  
la XII Jornada de Actualización Jurídica* y que  
constituye una obra colectiva no sólo de jue-  
zas y de jueces, de magistradas y magistrados,  
sino de operadores jurídicos del orden fede-



ral y común del Distrito Federal y del Estado  
de México.

Gracias por sus comentarios, ustedes no  
sólo son integrantes del más Alto Tribunal del  
país, sino que son las voces más autorizadas  
para calificar este trabajo. Tengan ustedes la  
seguridad que este equipo seguirá examinan-  
do la obra del legislador; con el afán de lograr  
una mejor justicia; pondremos nuestro mejor  
esfuerzo para hacerla operante, para que to-  
dos los intervenientes en su elaboración que-  
den satisfechos y que la luz de la justicia sea  
esplendorosa.

Gracias a mis compañeras y compa-  
ñeros que participaron en la realización del libro  
como un solo individuo.

Gracias Magistradas

- María de Lourdes Lozano Mendoza, y
- Martha Lucía Elizondo Téllez, del Tribunal  
Superior de Justicia del Distrito Federal

Gracias señoritas Juezas de Distrito

- Alma Delia Aguilar Chávez Nava
- Elisa Macrina Álvarez Castro
- Edith Alarcón Meixueiro
- Laura Granados Guerrero, y
- Gloria Avecia Solano

Gracias compañeros Magistrados

- Rolando González Licona
- Manuel Baráibar Constantino
- José Manuel Hernández Saldaña
- Miguel Enrique Sánchez Frías
- Jacinto Juárez Rosas
- Juan Alfonso Patiño Chávez
- Fernando Rangel Ramírez
- Leobardo Miguel Martínez Soria, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
- Humberto Manuel Román Franco
- Alejandro Sosa Ortiz, y
- Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

Gracias Señores Jueces de Distrito

- José Manuel Torres Ángel
- Roberto Dionisio Pérez Martínez
- Jorge Dionicio Guzmán González
- Marco Antonio Díaz Rodríguez, Juez Civil del Estado de México
- Guillermo Núñez Loyo
- Bernardino Carmona León, y
- Alejandro Vargas Ensástegui

Gracias, por su destacada participación.  
Ustedes son los autores, el libro es su obra.

Esto es realmente hermoso, una vez más se pone de manifiesto que sí se puede realizar un trabajo conjunto, cuando se tiene la disposición, porque indudablemente la capacidad se tiene, el tiempo para hacerlo también, aunque nosotros se lo restamos al descanso, a la diversión y a otras actividades de la más

variada índole; no al trabajo, no a la función jurisdiccional, porque ese es nuestro principal deber y a él nos entregamos. Más aún, por él decidimos estudiar y analizar desde la iniciativa hasta el dictamen aprobado en la Cámara de Senadores, el Proyecto de Nueva Ley de Amparo. Pero nuestra tarea no termina como efectivamente nos han dicho, una vez que se promulgue la nueva ley, nos hemos comprometido, entre nosotros, con la primera generación de la maestría, con nuestros inductores y con otros compañeros de trabajo de diversos estados de la República, a analizar, publicar, al menos, una Nueva Ley de Amparo Comentada y con posterioridad, y este es un compromiso que venimos tomando, un Tratado General de Derecho de Amparo.

### **Reconocimiento**

Amigas y amigos; permítanme ustedes en este momento hacer un público reconocimiento a Don Jesús Murillo Karam, en 2011 Senador de la República, quien junto con Don Alejandro Zapata Perogordo presentaron la iniciativa de Ley de Amparo, que finalmente fue aprobada en la Cámara de Senadores el 13 de octubre de 2011, fue el fruto de una tarea en la que intervinieron legisladores de primera línea como Don Tomás Torres Mercado, Don Alejandro González Alcocer, Don Pablo Gómez, Don Pedro Joaquín Coldwell, Don Ricardo García Cervantes y muchos otros más; sin soslayar desde luego la intervención de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que se encuentran desde luego Don Juan N. Silva Meza y Don Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes con sus luces y conocimientos proporcionaron la visión pragmática que requiere la noble tarea de hacer leyes.

También reconocemos a don Jesús Murillo Karam, por su indiscutible disposición a escuchar y atender las propuestas y observaciones de los interesados en la ley. En la sesión de Comisiones del 22 de septiembre de 2011, mencionó que recibió cerca de 700 propuestas de Asociaciones de abogados, Barras y Colegios, en reuniones de trabajo casi permanentes con académicos y otros especialistas, contrastando opiniones, diferencias y debates, artículo por artículo. Nosotros damos fe de ese hecho, pues con el grupo especial de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en Derecho de Amparo de la **Universidad Tepantlato**, se reunió en nuestra aula, en nuestro salón de clases, en donde le hicimos saber los puntos de vista que estimamos convenientes, los cuales atendió y que en un gran porcentaje vemos reflejados en el dictamen que sirve de base al libro que hoy presentamos a su consideración. Reconocemos ampliamente el trabajo legislativo del entonces Senador Murillo Karam.

Amigas y amigos:

*El futuro tiene muchos nombres,  
para los débiles es lo inalcanzable,  
para los temerosos lo desconocido,  
para los valientes es la oportunidad.*

Víctor Hugo

Desde hace tiempo, se debate si es necesaria una nueva ley de amparo o si como textualmente establece la reforma del seis de junio del año pasado, tan sólo se deben realizar las reformas necesarias.

Muchos distinguidos juristas han considerado que, única y exclusivamente se tienen que hacer ajustes; basta recordar que en el

año 2000 el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Mariano Azuela Güitrón, presentó a la comunidad jurídica aquel famoso "Libro Blanco", que luego sirvió de sustento al proyecto de mayo de 2001, en el cual intervinieron de manera destacada, tanto el señor ministro Juan N. Silva Meza como el señor Consejero Manuel Ernesto Saloma Vera, el que (también ya se dijo) fue base indiscutible del proyecto de Ley que dio lugar al dictamen de 13 de octubre de 2011. Basta una lectura comparativa para evidenciarlo.

Al día de hoy ese debate está por concluir; cuando menos así esperamos la mayoría de los operadores jurídicos. Hacemos votos porque el dictamen aprobado en la Cámara de Senadores se discuta y se decida en la co-legisladora Cámara de Diputados. Al día de hoy ha transcurrido un año y un mes en que se aprobó el dictamen de la Cámara de Senadores.

Nuestros comentaristas ya se han ocupado del contenido del libro, y sólo quisiera abonar en el sentido de que el mismo consta de 550 páginas y se divide en 3 partes, la primera contiene propiamente la memoria de lo expuesto directamente a los asistentes a la Jornada; se menciona una breve semblanza del ponente, poniendo de relieve su experiencia académica y profesional, una síntesis del tema que trata, la exposición de sus comentarios artículo por artículo y las conclusiones a las que arriba.

La segunda parte contiene las láminas o presentación condensada en powerpoint, que se utilizó para explicar los comentarios de cada expositor. Podríamos decir que en esta parte se "decodifica" la sustancia de cada precepto.

Y la tercera parte contiene el dictamen aprobado en la Cámara de Senadores, adicionado con un título o rubro indicativo de su contenido. Esta adición, sin lugar a dudas será un poderoso auxiliar para la consulta, pues con una breve referencia informativa se conoce el contenido de cada dispositivo.

Su precio comercial es de \$325.00.

Quiero destacar la participación de nuestras compañeras juezas y magistradas, a quienes reconocemos su sensibilidad en el análisis de algunos temas, pero sobre todo al hecho de que sin descuidar sus demás roles, en la función jurisdiccional, en la academia, en el hogar, como esposas y madres de familia, se comprometieron y cumplieron de una manera destacada. No menos importante fue la participación de nuestros compañeros juzgadores del fuero común, quienes brindarán un panorama diferente en el ámbito de aplicación de la ley de Amparo y la problemática tan particular, que presenta su aplicación por parte de las autoridades responsables, quienes además, son auxiliares en la tramitación del amparo directo.

El libro se realizó por juzgadores del fuero común y del federal, que son los principales operadores jurídicos de la Ley de Amparo, pero quisiera aclarar, que los comentarios son de carácter académico que no reflejan una postura oficial o institucional, pues aún será motivo de revisión en el entorno de cada caso; no obstante, se da noticia de conceptos e interpretaciones en el entorno judicial y pragmático, conforme a la experiencia de cada expositor, así como de las diversas soluciones a la problemática que genera su aplicación, sin dejar, por supuesto, de conte-

ner valiosas opiniones, por la experiencia y prestigio que cada expositor ha labrado con el transcurso del tiempo y de su ejercicio profesional, las cuales se realizan a título personal.

Otra particularidad que tiene la obra consiste en que sólo tiene fines académicos, pues los derechos económicos que genere se han concedido a la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otros cosas, para otorgar becas de titulación para alumnos de excelencia, en todas las áreas del conocimiento. Por eso es que está aquí Don Daniel Barrera para que vea, que sí lo dijimos y que así es.

Decía el profesor universitario Agustín Pérez Carrillo: no basta ser un buen jurista para ser un buen juzgador; pues un buen juzgador busca ampliar su capacidad para comprender los problemas que le plantea la ley, así como las situaciones vitales en que se aplica, bajo la premisa de que no existe la ley perfecta, sino perfectible y, creyendo firmemente que es en este último supuesto donde se tiene la oportunidad de hacer una ley mejor.

Con esa mística e incorporando la práctica judicial y el análisis académico, advertimos que a partir de las nuevas bases constitucionales que ya están en vigor, el juicio de amparo regulado, en el aún proyecto de ley, es distinto del que se establece en la actualidad.

Para empezar, cambia la concepción filosófica contenida en la Constitución de 1917 sobre tutela de derechos fundamentales, por protección de derechos humanos, y se "regresa" a los principios contenidos en la Constitución del 57, resurgiendo el principio pro persona, lo cual obviamente transforma la vida jurídica del país. Pero además, adiciona instituciones como "la interpretación conforme", amplía el catálogo de derechos

humanos contemplados en los tratados internacionales; incorpora el interés legítimo que amplía el espectro de protección a una mayor parte de personas, físicas y jurídicas; también se establece, aún con la limitación en materia tributaria, la declaración general de inconstitucionalidad; se reconoce la institución de la apariencia del buen derecho y el amparo contra actos de particulares, cuya actuación se equipara a la función pública; se establece la novedad de que las sesiones de los tribunales colegiados de circuito sean públicas y de que los proyectos sobre constitucionalidad de normas generales se hagan públicas desde el día que se liste el asunto para hacer examinados en la sesión correspondiente; se genera una nueva forma del juicio, que se llama adhesivo, y tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, se prevé que el particular que obtiene sentencia favorable pueda promover amparo directo, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de normas generales aplicadas.

Introduce temas de suma importancia como la atención prioritaria de asuntos, el uso de la tecnología y de la firma electrónica, así como la posibilidad de que además del expediente tradicional (de papel) haya expedientes electrónicos, cuando alguna de las partes tenga firma electrónica.

Se prevé la posibilidad de que los oficios de notificación a las autoridades responsables se entreguen por empleados del órgano jurisdiccional que conocen del amparo y que el actuario federal realice notificaciones en la zona conurbada a la zona donde reside el órgano de su adscripción.

En materia de jurisprudencia también se crea un novedoso sistema que se denomina sustitución, también se establece una nueva sistematización de sanciones derivadas de las actuaciones en el juicio de amparo.

Desde luego, cabe destacar que el proyecto de nueva ley tiene aspectos novedosos, pero sin vulnerar los principios tradicionales, por ello nos atrevemos a sostener que para su aprendizaje, conocimiento y aplicación se requiere de un nuevo "chip", para escribir, pero sin olvidar la memoria, estamos conscientes y así lo decimos ahora, el éxito del proyecto, una vez aprobado, está asegurado, si todos nosotros trabajamos a través del constructivismo en las universidades y mediante cursos de actualización, en los que desde luego estamos dispuestos a participar.

Realmente nos sentimos privilegiados de tener la enorme oportunidad de aportarle a la comunidad jurídica nacional un grano de arena para el nuevo sistema jurídico del juicio de amparo en beneficio de los derechos y libertades de todos los mexicanos, en lo cual no vamos a descansar e invariablemente estaremos prestos para actuar cuando se nos demande.

*Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario.*

José María Morelos y Pavón

Muchas Gracias.



# Mtra. María Teresa Cruz Ábrego

Profesora-Investigadora de la Universidad Tepantlato

## TRAYECTORIA ACADÉMICA

- ▶ Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- ▶ Maestría en Derecho Familiar en la Universidad Tepantlato.

## ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- ▶ Impartió cátedra de las Materias Civil I (Personas y Bienes), Civil II (Obligaciones) y Civil IV (Familia y Sucesiones) en la facultad de Derecho de la UNAM.
- ▶ Integrante del Claustro de Catedráticos de las Maestrías impartidas en la Universidad Tepantlato desde el año 2008.

## TRAYECTORIA PROFESIONAL

- ▶ Directora General de Cruz Ábrego Consorcio Jurídico S.C. desde su fundación en el año de 1980.
- ▶ Como Directora General ha dirigido y supervisado más de mil quinientos juicios con un porcentaje de éxito superior al noventa por ciento.
- ▶ Diplomado en contratos mercantiles impartido por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.
- ▶ Miembro de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. comisiones: Civil y Mercantil desde 1997.

## RECONOCIMIENTOS

- ▶ En el año 2006 fue galardonada con el reconocimiento “El Sol de Oro”, otorgado por el Círculo Nacional de Periodistas y la Cámara Nacional de la Mujer por su brillante trayectoria como abogada.

# Responsabilidad civil por producto defectuoso

Mtra. María Teresa CRUZ ÁBREGO

**L**a responsabilidad civil por producto defectuoso o inseguro cada día toma más importancia a nivel internacional. Las legislaturas de otros países se han preocupado por regular esta situación, tanto que han elevado a rango constitucional el derecho del consumidor en esta materia.

La regulación jurídica del producto defectuoso ha propiciado que los diseñadores, fabricantes, distribuidores, importadores e incluso los vendedores, procuren ofrecer al consumidor final un producto seguro.

Es importante destacar que no nos referimos a un producto que no funciona o que el defecto impide su buen uso, sino a un producto que puede ocasionar un daño al usuario. No se trata de reclamar un cambio de aparato o su reparación, se trata de reclamar en juicio la reparación del daño que nos causó el producto por un defecto en su diseño

o fabricación, mismo que pudo consistir en lesiones, intoxicaciones o incluso la muerte de un ser querido, por lo que los daños causados por producto defectuoso deberán ser soportados por el propio fabricante, quien se beneficia de la comercialización de ese producto. Se considera que el fabricante está en mejores condiciones para asegurar los riesgos derivados de la fabricación de productos y traspasar los costes de dicho aseguramiento al consumidor, repercutiéndolo en el precio del producto.

En nuestro país constantemente escuchamos noticias relacionadas con un producto defectuoso sin saberlo: la pérdida de vidas, heridos, lesiones e incluso intoxicaciones masivas, y cuyas consecuencias quedan impunes en la mayoría de los casos ante la falta de una legislación específica en la materia.

En el estudio realizado por el jurista

Manuel José Cepeda<sup>1</sup> denominado "La responsabilidad del fabricante por productos defectuosos (en el derecho comparado y la legislación colombiana)" señala:

"Ante la imposibilidad del sistema de responsabilidad civil de regular apropiadamente las situaciones contractuales como 'delictuales' que se presentan en las economías de consumo modernas, diversas alternativas provenientes del legislador como de los jueces de los diversos ordenamientos jurídicos del mundo intentan construir un régimen especial de responsabilidad del fabricante por productos defectuosos. Así, el derecho de products liability norteamericano y su revolucionaria teoría del market share liability; la teoría francesa que señala que la garantía de saneamiento por vicios ocultos es accesoria a la cosa y el principio de vecindad creado en *Donoghue vs. Stevenson* por Lord Atkin en Inglaterra, son perfectos ejemplos de cómo proteger la integridad y el patrimonio de los consumidores mediante sistemas de imputación jurídica que prescindan de la culpa."<sup>2</sup>

El presente estudio tiene como objeto dar a conocer algunos aspectos fundamenta-

les: regulación, características esenciales, carga de la prueba y sobre todo, lo que está sucediendo a nivel internacional al respecto. Finalmente, cómo fue resuelto el primer asunto del que tenemos conocimiento por nuestros tribunales federales, el cual, sin hacer mención de esto, sí aplicó las reglas de la lógica y la experiencia jurídica.

La Dra. Laura Gázquez Serrano, catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, en su estudio denominado "La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos en el Ámbito de la Unión Europea: Derecho Comunitario y de los Estados miembros", nos reseña la evolución de la legislación al respecto y nos explica que:

"...los preceptos del Código Civil han sido superados, primero por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y posteriormente por la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por Daños Causados por Productos Defectuosos.<sup>3</sup> Esta materia por tanto ha pasado de ser objeto de una regulación general contenida en el Código Civil, para ser objeto de normativa más específica. Todo ello se ha traducido en un movimiento legislativo que, a escala internacional, pretende colmar la laguna existente en las diversas legislaciones, tanto en el plano internacional como en el Derecho internacional privado."<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Manuel José Cepeda Espinosa, ex magistrado de la Corte Constitucional de Colombia (2001-2009). Se desempeñó como presidente de dicha corporación entre junio 11 de 2005 y abril 10 de 2006. Educado en la Universidad de los Andes en Bogotá y en las Universidades de Georgetown y Harvard en los Estados Unidos.

<sup>2</sup> Revista de Derecho Privado ISSN 1909-7794, Universidad de los Andes, junio de 1986, consultable en la sig. Liga el 17 de oct. de 2012 [http://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=44%3Ala-responsabilidad-del-fabricante-por-productos-defectuosos-en-el-derecho-comparado-y-la-legislacion-colombiana&catid=4%3Arevista-1&Itemid=28&lang=es](http://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=44%3Ala-responsabilidad-del-fabricante-por-productos-defectuosos-en-el-derecho-comparado-y-la-legislacion-colombiana&catid=4%3Arevista-1&Itemid=28&lang=es)

<sup>3</sup> Esta Ley supone la adaptación a nuestro Ordenamiento Jurídico de la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio sobre responsabilidad civil por daños ocasionados por productos defectuosos.

<sup>4</sup> Estudos de derecho do Consumidor: Centro de Dereito do Consumo, numero 6 2004.

**ESPAÑA**

La comunidad europea ha establecido una reglamentación específica al respecto, siendo España un digno ejemplo de la evolución en la materia, así la *Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y Otras Leyes Complementarias* establece en el TÍTULO II, "Disposiciones específicas en materia de responsabilidad", CAPÍTULO I, "Daños causados por productos defectuosos" lo siguiente:

**Art. 135. Principio general.**

Los productores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.

**Art. 136. Concepto legal de producto.**

A los efectos de este capítulo se considera producto cualquier bien mueble, aun cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad.

**Art. 137. Concepto legal de producto defectuoso**

1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar; teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.
2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.
3. Un producto no podrá ser considerado

defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

El mismo ordenamiento establece en su Art. 6. El "Concepto de producto" y señala que es producto todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 de su Código Civil.

A su vez, el artículo 335 del Código Civil Español señala que: "Se considera producto cualquier bien mueble, aun cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad."

Los daños aquí contemplados, no obedecen a los defectos en la vivienda, pues estos daños se indemnizan conforme a la Ley Orgánica de la Edificación (art. 17), sino a los contemplados en el artículo 149 de la misma ley que señala:

"Art. 149. Responsabilidad por daños causados por la vivienda. Será aplicable el régimen de responsabilidad establecido en el artículo anterior a quienes construyan o comercialicen viviendas, en el marco de una actividad empresarial, por los daños ocasionados por defectos de la vivienda que no estén cubiertos por un régimen legal específico."

También se consideran bienes muebles aquellos contemplados en su artículo 148 LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS, el cual establece en el denominado "Régimen especial de responsabilidad" que:

"Art. 148. Se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios,

cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario."

En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad, así como electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor; servicios de rehabilitación y reparación de los relativos a medios de transporte.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 3'005,060,52 euros.

Podemos señalar dentro de este concepto "el plasma sanguíneo y los discos con programas de ordenador; excepto los productos naturales no transformados. El producto defectuoso dañoso puede ser un bien de consumo (un televisor; comida) o de producción (un camión)."

La cuarta edición de la Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad de producto<sup>5</sup> incluye las Sentencias del Tribunal Supremo, así como las dictadas -y publicadas- por Audiencias Provinciales sobre responsabilidad civil por producto de las dos últimas

décadas. Además, reseña brevemente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia sobre la materia.

La clasificación que ha realizado la Revisa para el Análisis del Derecho clasifica dichas jurisprudencias en: Alimentos para consumo humano, animal; artificios pirotécnicos; botellas que explotan con contenido toxicó; electrodomésticos, gas; juguetes; maquinaria, elevadores, extintores; materiales de construcción; medicamentos y productos sanitarios, productos químicos; vehículos, automóviles, bicicletas.

### **ARGENTINA**

Definitivamente, en Latinoamérica es el país más evolucionado en la materia.

La importancia de una reforma y regulación del producto defectuoso en Argentina hizo necesario que se modificaran la Constitución Política y el Código Civil, elevando el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a garantía constitucional, como se aprecia a continuación:

### **Constitución Argentina**

"Capítulo Primero: Declaraciones, Derechos y Garantías.

Art. 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia

<sup>5</sup> Revista para el análisis del Derecho.- 4<sup>a</sup>. Edición, Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad de producto. [www.indret.com](http://www.indret.com), consultada el 17 de octubre de 2012.

contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

El Código Civil argentino en su Libro Segundo, *De los Derechos Personales en las Relaciones Civiles*, Título IX *De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos*, señala en su artículo 1109 que: “Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.” Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. (Párrafo agregado por Ley 17.711). Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho, uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro.

### **LEY NACIONAL 24.999, DEFENSA DEL CONSUMIDOR    LEY NACIONAL 24.999, DEFENSA DEL CONSUMIDOR.<sup>6</sup>**

Artículo 16. — Incorpórase como artículo 40 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del

Consumidor, el siguiente texto:

Artículo 40 bis: Daño directo. Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de CINCO (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del artículo 45 de la presente ley, y, una vez firme, respecto del daño directo que determine constituirá título ejecutivo a favor del consumidor.

Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a éste por acciones eventualmente incoadas en sede judicial.

Artículo 24. — Sustitúyese el texto del artículo 52 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 52: Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor

<sup>6</sup> Defensa del Consumidor: Ley 26.361, modificación de la Ley no. 24.240. Disposiciones complementarias, sancionada el 12 de marzo de 2008, promulgada el 3 de abril de 2008.

y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizados en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas.

Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.

### **Modifícanse los artículos 11, 13 y 14 del Capítulo IV y 40 del Capítulo X de la Ley 24.240**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

MODIFICATORIA DE LA LEY 24.240

Artículo 1º- Modifícase el artículo 11 del ca-

pítulo IV, titulado “Cosas muebles no consumibles”, de la ley 24.240, como sigue:

**Artículo 11: Garantías.** Cuando se comercien cosas muebles no consumibles, artículo 2.325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirientes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por tres (3) meses a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado, el transporte será realizado por el responsable de la garantía y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.

**Artículo 2º- Incorpórase al artículo 13,** dentro del capítulo IV, el siguiente texto:

**Artículo 13: Responsabilidad.** Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11.

**En la sentencia emitida bajo el título “Simison, Diego Carlos c/ CIADEA SA s/ daños y perjuicios.” Expte. N° 28.520/97. “Cantini, María Inés c/ CIADEA SA” – CNCIV – SALA J – 28/12/2000, consideramos contiene una serie de conclusiones de la legislación**

**y doctrina argentina que nos explica claramente cada uno de los conceptos, por lo que me permito transcribir a continuación los más importantes:**

Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de 2000, reunidos los Señores Jueces de la Sala "J" de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a fin de pronunciarse en los autos caratulados: "Simison Diego c/ Ciadea S.A. s/ daños y perjuicio" y "Cantini María Inés c/ Ciadea S.A."//.

La Dra. Zulema Wilde dijo:

"Contra la sentencia de fs. 689/700 se alzan los coactores Cantini y Simison, quienes expresan agravios a fs. 748/750 y 751/753 respectivamente, y la demandada, quien hace lo propio a fs. 767/774 vta. Corridos los traslados de ley pertinentes los mismos fueron evacuados a fs. 776/781 vta. por los coactores y fs. 783/787 Vta. por la demandada. Con el consentimiento del auto de fs. 791 quedaron los presentes en estado de dictar sentencia."

### I. RESPONSABILIDAD

I. a) Se agravia la demandada por la atribución de responsabilidad a su parte. Funda su queja en que de la pericia mecánica de oficio y de los informes de autos no surge que el accidente se haya producido por una falla o defecto de fabricación del vehículo. Sostiene la apelante que en la pericia mecánica no se pudo determinar que la causa del accidente fuera imputable a su parte y asimismo que el propio sentenciante reconoce que el dictamen no arrojó una

certeza absoluta sobre el modo en que sucedió el hecho, efectuando una valoración parcial de la prueba practicada, y sin tener en cuenta las impugnaciones formuladas. Agrega la quejosa que la pericia mecánica incurre en graves contradicciones y que no se han tenido en cuenta los informes presentados por sus consultores técnicos, ni las impugnaciones realizadas, manifestando que la pérdida de la rueda trasera y el consecuente accidente se produjeron por una mala maniobra del conductor y no por defectos de fabricación. Alega la recurrente que el juez desestimó las impugnaciones efectuadas a la pericia sin dar fundamento de ello, mientras que el dictamen pericial de oficio carece de todo fundamento concreto y convictivo, puesto que se realizó sin efectuar el análisis de la pieza cuya rotura alega la parte actora como causa del accidente, o sea la rueda trasera derecha. Se agravia la accionada por cuanto fue condenada sin que la actora hubiese probado los hechos constitutivos de su pretensión. (Ver fs. 769/771).

I. b) Resulta controvertido en autos si en el caso deben aplicarse los presupuestos de responsabilidad del fabricante. Sostiene Alterini que "para la aplicación de este sistema general los daños derivados de productos es menester tomar también en consideración la existencia de una obligación de seguridad: se entiende que 'la responsabilidad se apoya en la seguridad prometida al consumidor, o razonablemente esperada por éste, respecto de la inocuidad del producto'." Los alcances de

tal deber de seguridad implican una obligación de resultado ordinaria, por lo cual “la responsabilidad del elaborador, sea contractual o extracontractual, tiene carácter objetivo” y, correlativamente, para eximirse total o parcialmente de ella, está precisado a probar “la existencia de una causa ajena que interrumpa o desvíe el curso causal. Cuando se trata de una garantía (por ejemplo, por vicios o por evicción) la única causal liberatoria es la culpa de la propia víctima.”

El caso de la acción de la víctima contra un participante en el proceso de producción y comercialización distinto de quien le proveyó el producto (por ejemplo, el fabricante no vendedor, el importador, el mayorista), no obstante los esfuerzos de la doctrina extranjera para ubicarla en la órbita contractual a través de diversos expedientes técnicos, es sometido a las reglas de la responsabilidad extracontractual.

Inversamente, se sostiene que la responsabilidad del fabricante no vendedor sería contractual cuando el producto tuviera marca o rótulo. Ello implica subsumir la cuestión en ámbito contractual siempre que existe una obligación en sentido estricto -y no un mero deber genérico-, y considerar que en el caso del producto con marca o rótulo el fabricante se obliga directamente frente al consumidor: por la eficacia de su voluntad unilateral, o porque emite una oferta dirigida al consumidor, que éste acepta al adquirirlo. (Atilio Alterini-Roberto López Cabana. “Derecho de Daños”. Págs. 341-346. Ed. La Ley. 1992). Mosset Iturraspe, al

referirse a casos en que el fabricante ha vendido la cosa al consumidor dañado sea directamente, sea por medio de empresas vinculadas o subsidiarias, explica que para la mayoría de la doctrina, “el caso encuadra en la responsabilidad contractual asumiendo el elaborador una obligación de seguridad que consiste en preservar la integridad las pertenencias del otro contratante; esta obligación accesoria emana implícitamente del principio de la buena fe que obliga no sólo a lo que está expresamente dicho sino a todo lo que las partes verosímilmente pudieron entender obrando con cuidado y previsión (Art. 1198, Código Civil). Esta obligación de seguridad provoca una inversión en el régimen de la carga de la prueba y, en consecuencia, el fabricante para liberarse debe probar la causa ajena. Las VIII Jornadas de Derecho Civil de 1981 resolvieron por unanimidad que el fabricante asume frente al adquirente un deber de seguridad por los daños que el producto puede causar. La mayor dificultad práctica reside en la prueba de la relación causal entre el producto elaborado y el daño” (Jorge Mosset Iturraspe. “Responsabilidad Civil”. Págs. 401-404. Ed. Hammurabi. 1992).

Según Amado, “El adquirente damnificado por defecto o vicio del producto, que no lo adquirió directamente del fabricante, tiene expedita la vía aquiliana o extracontractual para solicitar el resarcimiento de parte de este último.”

No existe unanimidad en cuanto al fundamento que tendría esta acción, distin-

guiéndose dos posiciones diferenciadas:

- a) Art. 1109 del Código Civil: el lanzamiento de un producto con defectos que puedan provocar daños a terceros, en condiciones normales de uso, hace responsable por culpa al fabricante en los términos del Art. 1109 del Código Civil. Pesa sobre el reclamante la prueba de la culpa del fabricante o productor. Según Bustamante Alsina tal situación "puede ser considerablemente favorecida por presunciones hominis, que invertirán la carga de la prueba." Llambías va más allá y presume la culpa del fabricante: "cuando el daño es producido por un vicio de fábrica, ello evidencia que ha intervenido la culpa del fabricante, que está contada: res ipsa loquitur. En este caso, el fabricante puede liberarse de la responsabilidad que se le achaca probando que la causa del daño le es ajena (caso fortuito, fuerza mayor; culpa de la víctima o de un tercero)."
- b) Art. 1113 párr. 2º segunda parte, Código Civil, según esta postura aunque la norma responsabiliza al dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa (condición que no detenta el fabricante), "el momento relevante en que se crea el riesgo es el de la fabricación del producto. Consecuentemente, ha de aprehenderse allí, y no después, la titularidad o la guarda jurídica de la cosa, a los efectos del funcionamiento de la norma." (Carlos Ghersi y otros. "Los nuevos daños. Soluciones modernas de reparación." Págs. 474-475. Ed. Hammurabi. 1995).

Según Mosset Iturraspe "ambas teorías no conducen a resultados prácticos diferentes; en efecto, quienes aplican la responsabilidad subjetiva afirman que la culpa surge de la acreditación del defecto o vicio (*res ipsa loquitur*) y no admiten para la liberación la prueba de la mera diligencia sino que exigen la acreditación del hecho ajeno. El despacho mayoritario de las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1981, no obstante dar base subjetiva a esta responsabilidad, admitió únicamente como causales de liberación del fabricante el caso fortuito extraño a la empresa, la culpa de la víctima y el hecho del tercero por quien no se debe responder.

"La aplicación lisa y llana del Art. 1113 del Código Civil se enfrenta al problema de que al momento de la producción del daño, el elaborador no es ni el dueño ni el guardián, ya que el daño se produce con posterioridad a la entrega de la cosa. A este argumento se ha respondido que la tétesis o finalidad del Art. 1113 es hacer responsable a quien creó el riesgo lanzando al mercado el producto dañoso aun cuando haya dejado de ser dueño o guardián cuando el daño se produce." (Jorge Mosset Iturraspe. "Responsabilidad Civil." Pág. 404. Ed. Hammurabi. 1992).

Según Andorno, "constituye uno de los derechos fundamentales del consumidor la necesidad de su protección frente a los riesgos para su salud y su seguridad.

Tanto la Constitución Nacional (Art. 42), como la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (Arts. 4, 5, 6 y concs.) consagran

de modo expreso la protección para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, contra los riesgos derivados de los accidentes del consumo.

"Así se tiene que en la primera parte del nuevo artículo 42 de la Constitución Nacional se dispone que: los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

"El mismo coincide con lo dispuesto por la denominada Ley de Defensa del Consumidor 24.240, vigente a partir del 15 de octubre de 1993..."

"En efecto, el artículo 5º de esta ley dispone: las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios."

Como se advierte, se consagra de modo expreso el derecho a la protección de la salud y seguridad del consumidor. Ello es natural, por cuanto la protección de la salud y la seguridad de las personas constituyen el piso mínimo de defensa de las mismas, que permite así gozar de los demás derechos. Se trata de una acción preventiva encaminada a tales objetivos.

En consonancia con lo dispuesto en dicho artículo, el siguiente consagra en su primera parte que las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya

utilización puede suponer un riesgo para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos. (Art. 6º, primera parte, ley 24.240). (Atilio Alterini-Roberto López Cabana. "La Responsabilidad." Págs. 480-489. Ed. Abeledo Perrot. 1995).

En base a estas consideraciones se analizarán las pruebas de autos a los fines de dilucidar si medió o no en el caso responsabilidad del fabricante en la causación del siniestro. Alegan los actores que el accidente se produjo con motivo del desprendimiento de la rueda trasera derecha del vehículo por defectos de fabricación en el vehículo, imputando responsabilidad a la demandada. Es así que, en apoyo a su postura, los accionantes acompañaron copias de los informes técnicos de los peritos Moral (ver fs. 65/67 vta. Expte. 28.522/97) y Otero (ver fs. 68/69 Expte. 28.522/97) y los peritos con especialidad en Accidentología Vial Fernández y Vijande (ver fs. 75/94 Expte. 28.522/97). A fs. 83 de este último informe, los expertos concluyen que el desprendimiento de la masa y rueda trasera perteneciente al vehículo siniestrado "se produjo por rotura prematura de la masa de rueda, a causa de fatiga atribuible a falla técnica de construcción, maquinado del alojamiento del rodamiento y/o por fisuras causadas durante la colocación del cojinete doble cónico a rodillos surgidas de una excesiva interferencia entre piezas mecánicas.

"Si bien la ausencia de la masa de rueda impide determinar con absoluta precisión las causales de la rotura de la misma no así su desprendimiento, el rodamiento que aún permanece montado en la punta del eje, muestra con claridad daños producidos por la aplicación de esfuerzos de flexión sobre la cubeta externa. Asimismo, entendemos que la carencia de la masa no excluye la determinación de la mecánica de rotura de los elementos involucrados, independientemente de las observaciones producidas de acuerdo a las probabilidades de los orígenes de la falla, que tuvieran como resultante la pérdida de la rueda y campana trasera derecha durante la circulación."

Es así que del análisis del dictamen surge que el accidente se produjo con motivo de una falla mecánica de la unidad atribuible a la empresa demandada, por lo que cabe imputarle responsabilidad a la misma. No se ha acreditado en cambio que el accidente ocurriera por culpa de la víctima (mala maniobra del conductor) ni ninguna otra causal exonerativa de responsabilidad.

Los argumentos vertidos por la demandada no alcanzan a conmover los fundamentos brindados por el primer sentenciante en el fallo en recurso, por lo que la conclusión a la que arribara el juez de la anterior instancia, resulta adecuada a derecho y a las constancias de autos, proponiendo se desestime la queja planteada en este aspecto y se confirme el fallo recurrido sobre el particular.

IV. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE (coactor ...).

IV. a) Se agravia el coactor... por el monto concedido al que considera reducido, solicitando su elevación. (Ver fs. 751 vta./752).  
(...)

IV. d) En primer lugar, debe establecerse que es criterio reiterado de esta Sala que la estimación del daño por incapacidad sobreviniente no sólo abarca las limitaciones en el ámbito laboral específico, sino en cuanto pueda afectar la capacidad laborativa genérica y el desarrollo normal de la vida de relación.

En efecto, la noción de "lo patrimonial" en el derecho de daños es más amplia que la de patrimonio en estricto sentido técnico, pues debe abarcar, más allá de los bienes exteriores pertenecientes a la persona, las potencialidades humanas que instrumentalmente posean naturaleza económica, que, aunque desprovistas de valor económico en sí, lo adquieren indirectamente al ser aplicadas al logro de finalidades productivas. Así la integridad de la persona presenta un valor económico instrumental como capital destinado a ser fuente de beneficios económicos y de toda índole, cuya afectación cercena posibilidades de desenvolvimiento futuro, con lo cual se tiene que el daño en esta esfera resulta ser susceptible de apreciación pecuniaria, como lo exige el Art. 1068 del Código Civil, y, por ende, indemnizable. Como afirma Mosset Iturraspe, "en el examen complejo de su multiforme actividad, al margen de la laboral, toda persona desarrolla en su casa

o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales, etc., y los deterioros o menoscabos en tales quehaceres pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial." ("Responsabilidad por daños", T.II-B, p. 194).

Teniendo en cuenta el análisis de las pruebas colectadas, las circunstancias particulares del caso, las lesiones sufridas y las condiciones personales del actor, tales como edad (41 años a la fecha del hecho), sexo (masculino), estado civil (casado con tres hijos), ocupación (ex gerente bancario, actualmente desocupado), situación socioeconómica (ver beneficio de litigar sin gastos a fs. 11/12 vta. y fs. 17/18), es que considero un tanto elevada la suma fijada, por lo que propicio su reducción a \$38.000 (Art. 165 CPCC).

#### V. LUCRO CESANTE (coactor...).

V. a) Se queja la accionante por el rechazo de este rubro, entendiendo que las secuelas del accidente aún persisten en el actor, lo que le genera dificultades de inserción en el mercado laboral. Sostiene que parte de la prueba testimonial ofrecida no se produjo en autos por circunstancias que el juzgador no consideró atendibles, ofreciéndola nuevamente en esta instancia para salvar la presunta insuficiencia. Asimismo, la recurrente hace referencia a la respuesta del perito médico a fs. 624 en la que manifiesta la imposibilidad del actor para sortear un examen preocupacional, lo que según esta parte no fue tenido en cuenta por el juzga-

dor. (Ver fs. 752/752 vta.).

(...)

El lucro cesante se establece mediante la aportación de una prueba concluyente que permita establecer la merma que en patrimonio del damnificado ha determinado el accidente. (CNEspCivCom, Sala I, "Adolfo Camilletti y Hnos. C/ Fernández Suárez, Edgardo H. y otro s/ daños y perjuicios", 17/5/84).

Cuando se reclama el lucro cesante, quien formula la petición, debe traer al pleito los elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del accidente. (CNEspCivCom, Sala I, "Rodríguez, Manuel Alberto c/ Delgado, Héctor Raúl y otros s/ sumario", 17/9/87).

La pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca y requiere, además, una demostración clara y efectiva, ya que no corresponde su reconocimiento sobre la base de meras inferencias. (CNEspCivCom, Sala II, "Lugano, Perla Amalla c/ Salina, José Antonio s/ daños y perjuicio", 30/12/87).

(...)

#### VI. DAÑO PSÍQUICO (coactora María Inés Cantini).

VI. a) Se agravia la actora por la desestimación de este rubro, considerando que del dictamen médico surge que la coactora padece secuelas de orden psíquico informadas en

el punto "Psicosemiología". Asimismo se agravia por cuanto se hizo lugar a la incapacidad psíquica del coactor Simison y no a su parte, por cuanto la causa tiene origen en un mismo accidente. (Ver fs. 748 vta./749).

VI. b) El daño psíquico se configura mediante una alteración patológica de la personalidad, una perturbación del equilibrio emocional que afecta toda el área del comportamiento, traduciéndose en una disminución de las aptitudes para el trabajo y la vida de relación y que, como toda incapacidad, debe ser probada en cuanto a su existencia y magnitud. Se trata de una alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.

VII. DAÑO MORAL (coactor Diego Carlos Simison).

VII. a) Se queja la accionada por el monto otorgado al que considera elevado, solicitando su reducción. (Ver fs. 773/773 vta.).

Teniendo en cuenta la entidad de las lesiones, el tiempo de convalecencia y los sufrimientos padecidos por el actor, y la intervención quirúrgica a que fue sometido resulta indudable la procedencia de este rubro. (Ver informes de fs. 382/402 y pericia médica de fs. 587/592 Expte. N° 28.522/97).

Ahora bien, en cuanto al monto, lo considero un tanto elevado, por lo que propicio su reducción a \$18.000 (Art. 165).

#### **Jurisprudencia:**

- Daños causados por productos elabora-

dos. La autorización por parte de la autoridad administrativa de control para la puesta en el mercado de productos elaborados no exime de responsabilidad al fabricante si el producto causare daño en razón de un vicio de fabricación. De otro modo, se exoneraría al fabricante que, escudándose en una autorización estatal, puso en el mercado un producto dañoso. Los controles estatales integran la protección del consumidor, por lo que resultaría desatinado considerarlos eximientes de responsabilidad del fabricante si el producto, no obstante, causa daño, sea por la deficiencia del control estatal o por defectuosa elaboración. (CNCom. Sala B, septiembre 25 1985). ED, 120-147.

- El tema referido a los daños sufridos por un vicio de fábrica latente en una cosa por quien no mantenía relación jurídica alguna con el fabricante que lanzó al mercado la cosa potencialmente dañosa, convocó una finalidad notoria y loable de protección a todos aquellos consumidores que sin intervención culpable o dolosa de su parte hubieran experimentado lesiones de orden personal o patrimonial. Este problema tiene gran trascendencia en nuestro tiempo dadas las características de la producción en serie de bienes elaborados y, aunque se intensifiquen las medidas técnicas de control y seguridad sobre los procesos de fabricación, no es descartable la existencia de un cierto porcentaje de productos que, sea por deficiencia del material utilizado para abaratar su costo, sea por ineficiencia de la mano de obra,

entrar en el proceso de comercialización en condiciones peligrosas para los consumidores. (CNCiv. Sala J, febrero 19 1992). ED, 147–473.

- Quien comercializa un producto fabricado por un tercero, pero con su Marca propia, se obliga a asegurar la calidad de la mercadería, y aquella circunstancia no lo exime de actuar conforme a las exigencias legales, pues la responsabilidad empresarial exige que la actividad que desarrolla el empresario esté rodeada de seriedad y sea respetuosa de la confianza que en él depositan los consumidores, cuya buena fe es amparada por la ley 19982 (CNPenal Económico, Sala I, octubre 28 1977).
- Se entiende por responsabilidad del productor no sólo la de éste o el fabricante o distribuidor, sino la de toda aquella persona física o jurídica que intervenga en la cadena de comercialización, hasta llegar al consumidor. Pese a que éste contrata sólo con el último eslabón de la cadena, debe prescindirse de lo que en otros tiempos fue un elemento clave para la atribución de la responsabilidad civil: la culpa, para sustituirla hoy por un concepto objetivo que sólo atiende a la responsabilidad de quien, de una manera u otra, introduce en el mercado los productos o servicios causantes del daño. Carátula: Miño Alfredo C/ Sleiman Mario S/ Daños y Perjuicios (27–8–98).

#### **BRASIL**

El Código de Defensa del Consumidor señala los derechos básicos del consumidor

establecidos por el artículo 6º de la ley nº 8.078, del 11 de septiembre de 1990, el cual establece que "el productor es responsable independientemente de la existencia de culpa" e incluye, tal como la legislación europea y la argentina, que los productores deben de asumir las reparaciones por daños causados a los consumidores por defectos que presenten sus productos y por información insuficiente o inadecuada sobre su utilización y riesgos; la colocación del producto en el mercado es un factor generador para la reparación del daño, y la acreditación del nexo causal entre el daño y el producto se da con el solo hecho de que el consumidor pruebe que utilizó el producto. La obligación de indemnizar sigue la teoría de la culpa o del incumplimiento de las obligaciones, fincando una responsabilidad civil objetiva y extracontractual.

#### **PERÚ**

Si bien carece de una reglamentación específica como en España o Argentina, existen diferentes sentencias dictadas relacionadas con un producto defectuoso, las cuales han sido encuadradas en el Código Civil en los artículos **que regulan la Responsabilidad objetiva**.

Los países latinoamericanos, entre ellos Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Perú han tomado el modelo europeo para resolver las reclamaciones formuladas a causa de un producto defectuoso, y en la cual surgen las siguientes premisas:

#### **RESPONSABLES**

El artículo 3 de la Directiva Española señala como responsables en específico a

**el productor** de una materia prima, a **el fabricante** de un producto acabado o de una parte integrante; a **el importador** del producto; o toda aquella persona que ponga su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto; así como a toda aquella persona que suministre un producto cuyo productor o importador no puede ser identificado.

En Argentina extiende la responsabilidad a todos los integrantes de la cadena productiva o de comercialización. Si varias personas son responsables del mismo daño, lo serán de forma solidaria, esto es, consagra la solidaridad entre todos los intervenientes.

#### PRUEBA DEL DAÑO

Un **producto está defectuoso** si no ofrece la seguridad que puede esperarse del mismo teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente: la presentación del producto; el uso razonable del producto, y el momento de la puesta en circulación del producto.

Queda a cargo del actor la **carga de la prueba** y, por tanto, debe demostrar la existencia del daño; el defecto del producto y la relación de causalidad entre el daño y el defecto. La prueba queda al alcance del actor de diversas maneras; por ejemplo, los dictámenes periciales de las autoridades que conocieron los hechos de primera mano, tales como: los peritos en incendios, las autoridades de salud, el médico forense, los expertos en aviación, etc., hasta peritos para confirmar o desmentir los primeros dictámenes, inclu-

sive hasta en forma presuncional, puede ser suficiente.

En España, al igual que en todo el mundo, los tribunales vienen a resolver asuntos que jamás se imaginó el legislador, por lo que no siempre se puede obligar al actor a probar en los términos establecidos previamente, cuando se está ante un hecho novedoso, así, todos recordamos el caso a mediados de los noventa, primero en Gran Bretaña, luego en la Unión Europea y, finalmente, en otros países del mundo y después de una investigación por las diversas autoridades de los países afectados, se descubrió que se alimentó con carne a animales herbívoros y las personas que a su vez se alimentaron de dichos animales enseguida muchas de ellas enloquecieron y acabaron muriendo víctimas de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob. Los brotes de esta enfermedad, vulgarmente conocida como de las "vacas locas", alarmaron con razón a la clase médica, a las autoridades sanitarias y a la opinión pública. Finalmente, la Directiva 1999/34/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 10 de mayo, modificó el concepto legal de producto de la Directiva 85/374 (art. 2) para incluir bajo su régimen de responsabilidad a las "materias primas agrícolas" (los productos de la tierra, ganadería y pesca, según redacción originaria del art. 2) tradicionalmente excluidas de un derecho comunitario protector de agricultores y ganaderos. Lo anterior nos lleva a confirmar que en materia probatoria, las partes están obligadas a probar su dicho con las pruebas que tienen a su alcance, sin que exista un sistema tazado o

único que impidiera a nuestros jueces aplicar los principios generales del derecho.

Un aspecto delicado en materia de prueba es aquel cuando el bien se destruye o el carácter perecedero de los productos alimentarios genera serias dificultades a la hora de la prueba, excepto, quizás, en las intoxicaciones masivas, pues en ellos, tanto el mal estado de los alimentos como la relación de causalidad entre su consumo y el daño producido pueden darse por existentes con base en la reglas ipsa loquitur y la ulterior finalidad de aclarar las circunstancias de la intoxicación.

Con DE LA VEGA GARCIA, F<sup>7</sup>; "Estos mismos criterios podrían servir para el fabricante, que es el mejor conocedor de sus productos," que sostiene dicho criterio porque, entre otros,

"(...) Aunque ningún precepto de la LGCU estaba dedicado a la prueba, ésta debía realizarse sobre el daño, pues constituye el elemento esencial de la responsabilidad civil y la relación de causalidad entre éste y el consumo o utilización del producto; la prueba del defecto parece que sería negativa, pues el posible responsable tiene la carga de la prueba de la inexistencia del defecto, en cuyo caso se exoneraría de responsabilidad. Por todo esto, anteriormente podía obtenerse una indemnización con la simple prueba del daño, mientras que ahora la LRCP exige probar, además, el defecto."

<sup>7</sup> Mónica Henar Pérez Castaño .- Artículos Doctrinales: Derecho Procesal Civil.- La carga de la prueba en la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por daños causados por productos defectuosos, fecha: Julio 2002, Origen: Noticias Jurídicas.

Sin perjuicio de lo anterior, también habrá que tener en cuenta que, no obstante el régimen jurídico establecido en la LRCP, dice el mencionado apartado 2 del artículo 10 LRCP que, "Los demás daños y perjuicios, incluidos los morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general," por lo que, en todo caso, habrá que tener presente el régimen de responsabilidad establecido en el Código Civil.

Las pruebas directas y entonces huelga de las presunciones, sin que en modo alguno se pueda sustituir el juicio judicial por la presunción que la parte establece. La abogada Mónica Henar Pérez Castaño, en su trabajo *La carga de la prueba en la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por daños causados por productos defectuosos*, en relación a la carga de la prueba y la prueba de presunciones en el sistema español, señala que: "En el caso de que el producto hubiese desaparecido, por ejemplo, explosión de una botella de vidrio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado I del precepto 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el mencionado autor; el razonamiento judicial viene a ser el siguiente:

"(...) acreditada la explosión de la botella de vidrio con causación de daños (hecho base) se presume que se debe a la existencia de un defecto (hecho presunto), pues entre ambos hechos existe **el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.**" El establecimiento de esta presunción comporta la responsabilidad del fabricante, siempre que, (...) se prueben cumplidamente los daños y el nexo de causalidad, sin perjuicio

de lo establecido en el precepto 9 de la Ley 22/1994, de 6 de julio particularmente. En todo caso, la presunción judicial no es sino una prueba de apreciación libre, por ende, el órgano jurisdiccional puede discrecionalmente determinar el grado de eficacia de la misma. En este sentido, de un lado, de conformidad con lo establecido, entre otras, en el Considerando Primero de la STS de 14 de febrero de 1985, (RJ 1985/553), (Sala de lo Civil), (...) sin que se pueda exigir al Juez la aplicación de la prueba de presunciones, prueba de carácter subjetivo que debe ceder ante los objetivos y directos, por lo que excepcionalmente es admisible que se pueda impugnar la omisión de dicho medio por el Tribunal de instancia;

Y concluye:

**“... puede admitirse excepcionalmente una inversión de la carga de la prueba** en los casos de responsabilidad de médicos y otros profesionales semejantes, atendiendo el carácter más o menos impenetrable y opaco de su actividad profesional: una vez constatado que existió un tratamiento defectuoso, capaz de producir resultados dañosos como el acaecido, **corresponderá al demandado demostrar que fue otra la causa que lo produjo (...)**”.

En Argentina algunos tribunales aplican el art. 1109 del Código Civil, en virtud del cual incumbe al damnificado acreditar la culpa del fabricante, que por lo general involucra la simple acreditación del vicio de elaboración,

y de la relación de causalidad entre ese vicio y el daño sufrido; con ello basta para evidenciar la culpa del fabricante, pues éste estaba en el deber de no lanzar a la circulación un producto defectuoso con aptitud de dañar a terceros.

Como podemos observar, el actor debe de probar el defecto del producto, lo que viene a implicar en muchas ocasiones su indefensión, ya que el costo que implica la prueba de un defecto de un automóvil, avión, productos químicos, medicinas, etc., podría ser tan alto que le haría nugatorio el acceso a la justicia, de tal forma que la jurisprudencia de los distintos países tiende poco a poco a la inversión de la carga de la prueba, pues son los fabricantes quienes cuentan con toda la estructura física, económica, laboratorios, talleres, etc. para demostrar que su producto no ocasionó el daño, e inclusive en algunos países si dicha prueba es solicitada por el actor, se le solicita una garantía para reponer los gastos en caso de que no obtenga una sentencia favorable.

### **Exoneración de la responsabilidad del productor**

No se reconocerá al productor como responsable si demuestra que: no ha puesto el producto en circulación; el defecto ha aparecido después de que él haya puesto el producto en circulación; el producto no se ha fabricado para la venta o la distribución con fines económicos; el producto no se ha fabricado ni distribuido en el ámbito de su actividad profesional; el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos; en el mo-

mento en que el producto se puso en circulación el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitían identificar la existencia del defecto. Sobre este punto, los Estados miembros pueden autorizar excepciones; el defecto de una parte integrante se causó durante la fabricación de un producto final. La responsabilidad del productor puede reducirse en caso de que la víctima hubiere realizado conducta culposa o negligente que hubiere contribuido al daño. Ejemplo:

- SAP Valencia 21.4.04 (JUR 2004)\162387; MP: María Ibáñez Solaz). Erica c. Alberto (trabajador autónomo). Quemaduras en ambos antebrazos, dorso de los pies, crisis de ansiedad y otras secuelas derivadas de una explosión de gas butano. JPl: desestima. AP: revoca y condena al pago de 900 €. Tras detectar olor a gas en la cocina del domicilio, el esposo de la actora acudió a las dependencias de Repsol Butano, Gas Sueca, S.A., a dar aviso. Al día siguiente, se apersonó Alberto y su empleado Jesús Ángel y, tras comprobar que había una fuga en el tramo del regulador a la encimera, cerró la bombona y comunicó que acudiría al día siguiente. Sin embargo, la actora procedió a encender el gas para cocinar y se produjo la explosión. Se aprecia concurrencia de culpas (50%): el demandado, experto en la materia, actuó negligentemente pues, además de dar la indicación de no utilizar el gas, debería haber cerrado el regulador y haber precintado la botella para imposibilitar su uso. Por su parte, la actora, por su edad y experiencia, conocía el peligro que podía entrañar una fuga de gas en la cocina de su domicilio (art. 1902 CC).

## Daños cubiertos

Principalmente se aplica a los productos que han causado muertes o lesiones corporales, e inclusive cuando se daña una cosa de uso o de consumo privado, así tenemos en la jurisprudencia española diferentes cuantías indemnizatorias según los trastornos sufridos por intoxicación producida por la ingestión de pastel en mal estado en un banquete, en hospitales, en restaurantes; en caso de alimentos para animales, la muerte de reses por consumo de alfalfa tóxica; tratándose de automóviles, por no abrirse la bolsa de aire en un choque frontal; por los daños sufridos al no funcionar el mecanismo del cinturón de seguridad; por mal funcionamiento de los frenos, por incendio; en casos de ruptura de la barra de dirección en bicicletas; por explosión de botellas; por contenido peligroso sin la advertencia que se debe de esperar; explosión de calderas de agua; por pérdida de productos congelados y avería de aparato eléctrico debidos a bajas o alzas de tensión y suministro eléctrico; condena a arrendadores por entregar un inmueble amueblado en forma no idónea, ni en buen estado; mal funcionamiento de extintores, tanques de gas, materiales de construcción, medicamentos, parques de atracciones, pirotecnia, etcétera.

## JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

A continuación transcribimos algunas jurisprudencias españolas que nos muestran la variedad de los casos, montos y valoración de la prueba.

**Alimentos.-** SAP Sevilla, 31.1.03 (JUR 2003)\134794; MP: Santos Bozal Gil).

Mercedes c. Germán y Mapfre Seguros Generales, S.A. Intoxicación por consumo de chipirones. JPI: condena al pago de 35.774,36€. AP: reduce la indemnización a 24.976,11€. La contaminación del alimento se produjo en origen o durante su almacenamiento, pero resultó potenciada al prepararse en plancha, lo que originó el crecimiento de las bacterias (LGDCU y 1902 CC).

**Artificios pirotécnicos.-** Por su parte, la empresa fabricante de productos pirotécnicos responde de los daños causados por petardos y cohetes defectuosos. Predominan los casos de defectos de fabricación; contamos con uno de diseño (el del denominado superchupinazo, que dio lugar a tres sentencias: SSAP Valencia 12.7.01 y Alicante 10.1.03, y SJP Vilanova i la Geltrú 10.9.04), y pocos de información (STS, 1<sup>a</sup>, 19.12.94 o SAP Córdoba 13.12.00).

Cohete que explota al encender la mecha (STS, 1<sup>a</sup>, 25.3.91); explosión de cohetes al caer al suelo (STS, 1<sup>a</sup>, 13.10.94 y SAP Barcelona 12.5.00); explosiones prematuras que permiten presumir el defecto en el funcionamiento del mecanismo de retardo (SSAP Valencia 9.2.00 y 12.7.01 y SAP Alicante 10.1.03); explosión de la última carcasa de una mascletá (SAP Valencia 13.4.00); cohetes sometidos a las mismas condiciones de conservación y almacenamiento, de los cuales sólo explota uno (SAP Sevilla 28.7.00).

En punto a la prueba destaca la SAP Barcelona 17.5.01, ya que el Tribunal atribuye a la víctima un extremo que la L 22/1994 no

contempla: la relación de causalidad entre la actividad de los demandados y los daños. Por el contrario, deberían ser los demandados los obligados a romper el nexo causal mediante la prueba de alguna de las causas de exoneración previstas en el art. 6.

SAP Córdoba 21.3.97 (AC 1997\2198; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre). Francisco J.L. c. Andaluza de Bebidas Carbónicas, S.A. (embotelladora). Solución final del caso expuesto supra en la SAP Córdoba 13.6.95 (AC 1995\1236). Lesiones (sin especificar) sufridas por el hijo del actor al explotar una botella de vidrio de la marca 7 Up colocada en el mostrador de un supermercado justo cuando pasaba frente a ella. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 920.000 ptas. El sujeto que sufre un daño a pesar de que no tenga relación con el bien se incluye en el ámbito de protección de la LGDCU. Además, la recurrente no ha demostrado que un tercero manipulara indebidamente la botella (arts. 27.1. c) y 28.2 LGDCU).

SAP Barcelona 6.11.03 (JUR 2004\4643; MP: Asunción Claret Castany). Segurcaixa, S.A. c. FECSA-ENHER I, S.A. Daños en aparatos electrodomésticos e informáticos del asegurado causados por cortes en el suministro eléctrico. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 2.190'43 €. Se ha acreditado que los daños tuvieron origen en una sobretensión (art. 1902 CC).

**GAS.-** STS 13.6.96 (RJ 1996\4763; MP: Eduardo Fernández-Cid de Temes). Laura y Tomás y otros c. Repsol Butano S.A. Daños personales (sin especificar) y materiales

(práctica destrucción de la totalidad de una vivienda) derivados de una explosión de gas butano. JPI: desestima. AP: confirma. TS: confirma. La explosión se produjo cuando Tomás encendió (a las 8'10 hrs) una estufa eléctrica en el cuarto de aseo, que provocó la reacción del embolsamiento de gas procedente de la cocina. Se acredita que uno de los mandos de la cocina estaba abierto, sin que pueda determinarse si se procedía a abrir en el momento de la explosión o si se había dejado abierto por descuido. Tampoco se acredita una posible deficiencia en la instalación ni el defecto alegado en la junta de caucho de la bombona. Todo ello comporta el desconocimiento del cómo y el por qué del accidente y, con ello, la inexistencia del nexo causal y la inaplicación de la inversión de la carga de la prueba para el caso del uso correcto del servicio (arts. 1902 CC y 28 LGDCU).

SAP Asturias 11.3.04 (JUR 2004\134306; MP: Francisco Tuero Aller). Teresa c. Alfonso y Marcelino (instaladores). Lesiones (quemaduras) con secuelas (cicatrices) derivadas de una explosión de gas butano. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.986,27 €. Ha quedado acreditado que la causa de la explosión no fue una defectuosa instalación del gas natural sino un escape de gas butano por una incorrecta cancelación de la anterior instalación, al no haberse cortado o desconectado el tubo que permitía el paso libre del gas al interior de la vivienda. Concurrencia de culpas al 50% (art. 1902 CC). 198. Ma-

**quinaria.**- STS 3.12.97 (RJ 1997\8722; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). Miguel G. de A.L. c. Robert Bosch Comercial Española, S.A. (importador). Pérdida de la visión de un ojo como consecuencia del manejo de una máquina importada, que no se acompañaba de la información suficiente para su adecuada utilización. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 10.000.000 ptas. TS: confirma SAP. La falta de información en el producto fue la causa del accidente (art. 1902 CC).

#### **Farmacéutica.-** SAP Valencia, 22.11.97

(Diario médico; MP: José Martínez Fernández). Luis César Martínez Cruz c. Juan Mariano Valles Pinazo (médico), Mapfre, Allianz Ras, S.A., Smithkline Beecham Pharmaceuticals España, S.A. y Aig Europe, S.A. (aseguradora del laboratorio). Tetraplejia flácida derivada del consumo de ESKAZI-NE®, 5 mg.

(Smithkline Beecham; PA: trifluoperazina; AT: antipsicótico fenotiazínico) para tratar una paranoia de tipo delirante. El prospecto del medicamento no informaba sobre dicho efecto secundario. JPI: condena al fabricante y a su aseguradora al pago de una pensión vitalicia a fijar en ejecución de sentencia. Obligación del fabricante de informar al público sobre los riesgos asociados al producto (art. 26 LGDCU). AP: confirma salvo en fijar el dies a quo para percibir la indemnización en la fecha de la SJPI. Responsabilidad objetiva del fabricante (art. 28.2 LGDCU).

SAP Barcelona, 13.7.01 (JUR 2001\308762; MP: Vicente Conca Pérez). Irene M. F. c.

Farmacéuticas – Concepción L. A., Cristina R. C., Dionisia M. H., Rosa María M. A.- y Winterthur). Empeoramiento de la salud de la actora, que había sufrido un cáncer de tiroides, derivado de un error en la composición del medicamento (PA:tiroxina). La farmacia que habitualmente suministraba el fármaco a la paciente había encargado su elaboración a otra, sin informar a la actora. El estado de la paciente se normalizó tras recibir de nuevo la dosis correcta. JPI: condena a la titular de la farmacia que encargó el medicamento y a su compañía de seguros al pago de 1.000.000 ptas. en concepto de daño moral. AP: confirma. Responsabilidad basada en el cambio unilateral de las condiciones del contrato sin comunicarlo a la paciente y en la culpa in eligendo, en caso de una negligente elaboración del fármaco (no consta la ley aplicable).

**Electrodomésticos.-** SAP Valencia 19.1.02 (JUR 2002\87252; MP: Purificación Martorell Zulueta). Maria D.C. c. Alza, SL (fabricante). Daños causados por explosión de olla a presión al obstruirse y no funcionar la válvula de seguridad. JPI: estima. AP: confirma. Falta de advertencias sobre el modo de limpieza de la válvula y el cambio de la junta de caucho de la olla cuando la misma se encontrara endurecida (arts. 25 y 26 LGDCU).

**Automóviles.-** La existencia de un airbag<sup>8</sup> defectuoso en el vehículo es la causa de los daños más alegada por los demandantes. Sin embargo, la demanda fue deses-

timada en la mayoría de sentencias: la falta de apertura del airbag -argumentan los Tribunales- no lo convierte en defectuoso, pues el mecanismo está diseñado para abrirse a partir de una determinada velocidad y ángulo de impacto. En punto a la valoración de los daños, los Tribunales suelen ignorar que el mecanismo está diseñado para aminorarlos, no para evitarlos en todo caso y, en este sentido, si fallan a favor del demandante tienden a imputar todos los daños del accidente al funcionamiento defectuoso del airbag (SSAP Murcia 2.4.01 y 2.5.03, y Sevilla 27.12.02).

**Neumáticos.-** SAP Granada 25.1.00 (AC 2000\266; MP: Antonio Gallo Erena). Pescados Montabán, S.L. c. Autodistribución Iliberis, S.A., SAFE de Neumáticos Michelin e Iveco-Pegaso, S.A. Daños en un camión y en el furgón isotermo que transportaba, a consecuencia del accidente de tráfico producido por el reventón de una rueda fabricada por SAFE y que había adquirido hacía un mes. JPI: condena a SAFE a pagar 11.349.290 ptas. AP: confirma. No sólo ha quedado acreditado el daño, el defecto y la relación de causalidad, sino también la negligencia del fabricante por la omisión del cuidado exigible en los procedimientos de control de calidad (art. 1902 CCy art. 5 L 22/1994).

SAP Las Palmas 6.6.01 (JUR 2001\304634; MP: Víctor Caba Villarejo). Cementos Archipiélago, S.A., Transportes y Desmontes, S.L. y Braulio José R.A. c. Industrias Begarci, S.L. (fabricante), La Estrella, S.A. y Móvil Neumático, S.L. (vendedora). Lesiones leves (sin especificar) del conductor de un

8 Bolsa de aire

camión y daños en el mismo y en el semi-remolque hormigonera que llevaba en accidente de tráfico causado por la explosión de un neumático trasero recauchutado. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 70.000 ptas. a Braulio y lo que se determine en ejecución de sentencia a los otros dos actores. El reventón fue causado por un defecto del neumático, que sólo tenía un mes. Aplica el art. 1902 CC, ya que al no destinarse el bien al consumo privado, no resultaba aplicable ni la LGDCU (art. 1.3) ni la L 22/1994 (art. 10).

## MÉXICO

Como lo comentamos en un principio, nuestro país carece de normas que sean aplicables en forma concreta a los diferentes casos que se nos presentan. Todos los días vemos ejemplos dramáticos de productos defectuosos que quedan impunes. Tales ejemplos implican accidentes del transporte público o transportes pesados; incendios, explosiones, intoxicaciones, etc., sin que en la mayoría de los casos los familiares de las personas fallecidas o los lesionados reclamen la indemnización correspondiente.

Consideramos que esta impunidad es la causa de que nuestros noticiarios se vean colmados de notas de esta clase, ¿qué pasaría si demandáramos la responsabilidad civil por producto defectuoso en nuestro país? es obvio que nos obligaríamos a tener más cuidado en la elaboración de los productos, en su advertencia, en la importación, elaboración y distribución, etc. ¿Qué sucedería con las autoridades, importadores, comerciantes

y distribuidores de productos "basura" que ponen en peligro a nuestros niños (juguetes y cunas elaborados con alto contenido de plomo), a los trabajadores (herramientas de pésima calidad) etc., si se ven demandados por los daños que han causado? La regulación de la responsabilidad civil por productos defectuosos es urgente en nuestro país, ya que, como lo hemos mencionado, en Sudamérica tienen más de veinte años con disposiciones expresas, mientras que nosotros carecemos inclusive de nociones al respecto.

En nuestro país, nos encontramos con la Tesis aislada denominada "COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS DICTÁMENES O CONCLUSIONES DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDOS EN ELLA ADQUIEREN VALOR probatorio pleno cuando éstos comparecen, en un juicio civil, en su calidad de testigos a ratificarlos;" de la lectura de la ejecutoria correspondiente se desprende de que se trata de una acción de responsabilidad civil en contra de una constructora **por un defecto en la instalación del gas que provocó una explosión ocasionando graves heridas a los ocupantes**, los peritos que intervinieron en la averiguación previa iniciada con motivo del incendio comparecieron ante el Juez Civil a ratificar sus dictámenes, señalando el magistrado Ramiro Rodríguez Pérez, adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, lo siguiente: "Cabe señalar que en ningún dispositivo del capítulo denominado *DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS*,

del Código Civil del Estado, que aglomeran los artículos que van del 1795 al 1819, se exige el requisito relativo a que exista una condena penal.

Además de lo anterior, también existe una concurrencia de indicios como se dijo, pues en autos del juicio civil, se desahogaron las pruebas testimoniales a cargo de dos capitanes del Cuerpo de Bomberos, quienes manifestaron haber acudido al llamado de emergencia al domicilio de la parte actora, y una vez que concluyó el incendio, investigaron en la tubería de gas, localizándola en el interior de la pared, la cual tenía fracturadas la rosca de unión del tubo conector con una "T"; esta prueba, corroboró el indicio que emergió de dicha prueba pericial, practicada por ellos mismos dentro de la averiguación previa.

Asimismo, emergió de aquella indagatoria un indicio derivado de la prueba practicada por un perito sobre la hermeticidad de la tubería conductora del gas, quien encontró que tenía la fractura encontrada por los peritos del cuerpo de bomberos, aunado a que, debido a la forma en que se realizó la instalación, no se cumplía con el reglamento para construcciones de aquella ciudad, ni con la correspondiente Norma Oficial Mexicana, indicio que se corrobora con la citada testimonial del juicio civil de aquellos elementos del Cuerpo de Bomberos.

De la averiguación previa, dijo la responsable, también se advierte la declaración de la fe ministerial y certificado sobre sus lesiones y de sus hijos menores, una pericial sobre el monto de la reparación de los daños del

inmueble, así como la fe ministerial del citado inmueble afectado.

Medios de prueba que en términos de lo que asentó la autoridad responsable, merecen valor indiciario, pero que en conjunto integran la prueba presuntiva prevista por el artículo 393 de la codificación en consulta; aseveración que es correcta, porque esos medios probatorios se robustecen entre sí, además de las pruebas directas desahogadas en el juicio civil."

Después de lo expuesto en los párrafos anteriores, es evidente que el razonamiento del magistrado ponente está haciendo referencia a un producto defectuoso, concretamente la instalación de gas, sin que existiera una prueba pericial exprofeso en términos del Código de Procedimientos Civiles, esto es, durante la tramitación de juicio civil, no fue necesario que se señalaran peritos por cada una de las partes, tal vez hasta un perito tercero, en donde los actores se encontrarían en evidente desventaja económica, -sin hogar, lesionados, con gastos de hospitalización, medicamentos y de abogados-, para cubrir los honorarios de dichos peritos, y sobre qué bien se realizaría dicha prueba si fue la que se incidió? Como lo ha señalado la jurisprudencia española, en los casos de destrucción del objeto toma vital importancia la prueba presuncional, salvo prueba en contra, y es evidente que, aunque se trate de una serie de casas construidas bajo el mismo modelo, la instalación de gas pudo ser instalada por diferentes personas o inclusive diferentes compañías.

En este caso y ante la pérdida del bien

dañado, el Tribunal Colegiado toma como elementos de prueba la concurrencia de indicios que integran la prueba presuntiva, en especial la ratificación de los peritos que intervinieron en la averiguación previa, para concluir la existencia de la responsabilidad civil de la constructora demandada, como lo hubieren resuelto los tribunales europeos o norteamericanos, que son los más actualizados en este tipo de casos y emite la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 181357  
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIA-  
 DO EN MATERIAS CIVIL Y DETRABAJO  
 DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO  
 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;  
 XIX, Junio de 2004; Pág. 1424  
**COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUA-  
 CIÓN PREVIA. LOS DICTÁMENES O CON-  
 CLUSIONES DE LOS AUXILIARES DEL  
 MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDOS EN  
 ELLA ADQUIEREN VALOR PROBATORIO  
 PLENO CUANDO ÉSTOS COMPARCEN,  
 EN UN JUICIO CIVIL, EN SU CALIDAD DE  
 TESTIGOS A RATIFICARLOS.**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, en la jurisprudencia número 26, publicada en la página 17 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CI-  
 VILES," determinó que en los juicios de esa materia no es dable valorar con el carácter de prueba testimonial las declaraciones rendidas ante la autoridad penal contenidas en las copias certificadas legal-

mente expedidas de la averiguación previa, sino que deben tomarse en cuenta como meros indicios y valorarse en relación con los demás elementos de prueba existentes. Sin embargo, si en dichas copias certificadas obran dictámenes o conclusiones de los auxiliares del Ministerio Público, en los que se determinaron ciertos hechos, esas documentales, que originalmente tienen valor de indicio, adquieren valor probatorio pleno cuando quienes los emitieron comparecen al juicio civil en donde se ofreció como prueba aquella averiguación previa en documental pública, en su calidad de testigos y ratifican el contenido de esos dictámenes o conclusiones exponiendo la razón de su dicho, tomando en cuenta que al ocurrir esta actuación pueden ser repreguntadas por las partes.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

Amparo directo 4228/2003. Consorcio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Es evidente que ante la falta de una reglamentación especial sobre responsabilidad civil de producto defecuoso, nuestros tribunales en aras de hacer justicia, se deben basar al emitir su sentencia en los elementos que tienen a su alcance, con criterio jurídico, siguiendo los principios generales del derecho, basados en la lógica y la experiencia, sobre todo, protegiendo los derechos humanos de las víctimas, "quienes ven en la Corte a su última esperanza para recibir justicia," como lo señaló el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, al realizar su proyecto sobre la facultad de investigación en el sonado caso del incendio de la guardería ABC, mientras tanto nuestros legisladores realizan su trabajo, que como ya lo mencionamos, tiene más de veinte años de atraso en la materia.



La Universidad Tepantlato,  
en su Galería José Vasconcelos,  
presenta la exposición

de Reyna Zapata  
*Vida en el arrecife*



Público asistente.



Reyna Zapata en compañía de Alejandro Quijano durante la inauguración de la exposición *Vida en el arrecife*.



Pánico en el arrecife. Acuarela / papel algodón.



La Fiesta. Acuarela / papel algodón.



Festival con gobios I. Acuarela / papel algodón.



Guppy, Payasos. Acuarela / papel algodón.



Armonías II. Acuarela / papel algodón.



Entre amigos. Acuarela / papel algodón.



**Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política.** Vol. 2 No. 2, 2011

La Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Temuco es una publicación periódica de carácter académico y científico. Su finalidad es generar un espacio de diálogo del conocimiento especializado en el ámbito de las Ciencias Jurídicas, de la Ciencia Política y de las Políticas Públicas, a través de la difusión de los resultados de las investigaciones desarrolladas tanto a nivel nacional como internacional en los espacios americano y europeo.

En esta edición aparecen artículos como: *Evolución del derecho procesal civil en Europa: cómo el juez activo se convirtió en lo normal*, *Los daños corporales y su valoración, una mirada desde el derecho español*, *Calidad de la mediación familiar licitada: superando el modelo express*, *Daños causados por divulgación de la verdad*, entre otros artículos que resultan de gran interés y que tienen gran peso en las sociedades modernas.



**Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política.** Vol. 3 No. 1, 2012

La Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política es una publicación bianual y se encuentra indexada en Latindex, Sistema Regional de Información en Línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. También se encuentra incorporada al catálogo de Dialnet y al catálogo de la Universidad de Chile HYPERLINK.

En este número el lector puede encontrar *La seguridad social de personas en proceso de envejecimiento en México*, *Alcances socioculturales de la sentencia penal RIT 101-2005*, *Adopción, codificación, descodificación y recodificación en Argentina*, *La modernización de la Cámara de Diputados, ¿tarea frustrada?*, *La orden de alejamiento en la violencia intrafamiliar y la relevancia del consentimiento de la víctima en su quebrantamiento*; éstos y otros artículos contienen temas que tienen mucho que ver no sólo en las sociedades locales, sino también a nivel internacional debido a su profundo contenido de interés universal.

TE

INVITO

A

LEER

UN

LIBRO



UNIVERSIDAD  
TEPANTLATO



RVOE: 20120878

# Licenciatura en Derecho

## PROCESO DE SELECCIÓN 2013/2

### ◆ Examen de admisión:

- 16 y 30 de enero
- 13 y 27 de febrero
- 13 y 20 de marzo
- 3 y 10 de abril
- a las 7:00 o 18:00 hrs.

### ◆ Resultados del examen de admisión:

- al siguiente día de realizado

### ◆ Costo del examen de admisión:

- \$300.00

### ◆ Inicio de clases:

- 15 de abril

### ◆ Horario de clases:

- turno matutino: 7:00 a 11:00 hrs.
- turno vespertino: 18:00 a 22:00 hrs.

### ◆ Promoción:

- del 17 de enero al 29 de marzo no pagas inscripción y 50% de descuento en la colegiatura.
- del 1 al 15 de abril descuento del 50% en inscripción y 25% en la colegiatura.

### Materias complementarias para titulación:

- ◆ Ortografía y redacción
- primero y segundo semestre
- ◆ Oratoria
- ◆ Conocimiento de Inglés básico-intermedio (No impartido por la Universidad)

**PENSANDO EN TU BENEFICIO,  
AMPLIAMOS NUESTRO PLAN DE  
ESTUDIOS DE 4 A 5 AÑOS PARA  
QUE TENGAS UNA EDUCACIÓN  
INTEGRAL.**

**NUESTROS MAESTROS COMPARTEN GENEROSAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SIN RECIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN SERVICIO A LA SOCIEDAD Y AL DERECHO.**

Multilínea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

[www.universidadtepantlato.edu.mx](http://www.universidadtepantlato.edu.mx)  
[Informes@universidadtepantlato.edu.mx](mailto:Informes@universidadtepantlato.edu.mx)

## CURSO DE ORTOGRAFÍA Y REDACCIÓN

### Campus Tepic

#### ◆ Inicio del curso:

- del 20 de febrero al 23 de mayo

#### ◆ Horario de clases:

- martes y jueves de 18:00 a 20:00 hrs.

## PLAN DE ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

- |  |  |
|--|--|
| <p><b>1er SEMESTRE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Introducción al estudio del Derecho</li><li>• Sociología</li><li>• Derecho romano I</li><li>• Técnicas de investigación</li><li>• Teoría económica</li><li>• Prevención del delito I</li></ul> <p><b>2º SEMESTRE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Historia del pensamiento económico</li><li>• Derecho romano II</li><li>• Teoría general del Estado</li><li>• Derecho civil I</li><li>• Metodología jurídica</li><li>• Prevención del delito II</li></ul> <p><b>3er SEMESTRE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho penal I</li><li>• Derecho civil II</li><li>• Historia del derecho mexicano</li><li>• Derecho constitucional</li><li>• Deontología jurídica</li><li>• Teoría política</li></ul> <p><b>4º SEMESTRE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho penal II</li><li>• Derecho mercantil I</li><li>• Derecho civil III</li><li>• Teoría general del proceso</li><li>• Garantías individuales y sociales</li><li>• Derechos humanos</li></ul> <p><b>5º SEMESTRE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho mercantil II</li><li>• Derecho civil IV</li><li>• Derecho procesal penal</li><li>• Derecho procesal civil</li><li>• Derecho administrativo I</li><li>• Derecho de justicia de menores</li></ul> <p><b>6º SEMESTRE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho mercantil III</li><li>• Práctica forense del derecho penal</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Práctica forense del derecho privado</li><li>• Derecho notarial y registral</li><li>• Derecho administrativo II</li><li>• Derecho canónico</li></ul> <p><b>7º SEMESTRE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho agrario</li><li>• Derecho del trabajo I</li><li>• Práctica forense de derecho administrativo</li><li>• Derecho ambiental</li><li>• Régimen jurídico del comercio exterior</li><li>• Legislación sanitaria</li></ul> <p><b>8º SEMESTRE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho de amparo</li><li>• Derecho internacional público</li><li>• Derecho del trabajo II</li><li>• Derecho fiscal</li><li>• Derecho de la seguridad social</li><li>• Derecho del deporte</li></ul> <p><b>9º SEMESTRE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Práctica forense del derecho de amparo</li><li>• Derecho procesal constitucional</li><li>• Derecho internacional privado</li><li>• Filosofía del derecho</li><li>• Práctica forense del derecho del trabajo</li><li>• Práctica forense del derecho fiscal</li><li>• Medicina forense</li></ul> <p><b>10º SEMESTRE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho de autor y propiedad industrial</li><li>• Derecho electoral</li><li>• Derecho municipal</li><li>• Criminología</li><li>• Derecho penitenciario</li><li>• Proyecto de investigación</li></ul> |
|--|--|

## PLANTA DOCENTE

### Dr. Armando Valdez Rodríguez

Distinguido abogado postulante con maestría y doctorado en Derecho Laboral por el Instituto de Posgrados en Derecho.

### Dr. José Refugio Vite Palma

Distinguido abogado postulante, egresado del doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.

### Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### Dr. Raúl García Domínguez

Secretario de acuerdos del Juzgado Trigésimo Noveno en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, egresado del doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.

### Lic. Alfredo Yáñez Pérez

Licenciado en filosofía, egresado de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

### Lic. A. Molina Martínez

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

### Lic. Eduardo Aristeo Torres Sánchez

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

### Lic. Enrique González Cerecedo

Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM e Investigador de la Universidad Tepantlato, y actualmente estudia la Maestría en Derecho en la UNAM.

### Lic. Hugo Morales de la Rosa

Juez Oficial Administrativo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

### Lic. Jazmín Arellano Mendoza

Secretaria Proyectista del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

## PLANTA DOCENTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

### **Lic. Juan Manuel Gutiérrez Guereca**

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

### **Lic. Julio César Medina Rodríguez**

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Constitucional en la UNAM.

### **Lic. Marco Antonio Pérez Vargas**

Secretario del Juzgado Sexto de Amparo Penal del Distrito Federal, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

### **Lic. María Eugenia Peñaloza Macías**

Distinguida abogada postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

### **Lic. Martín Gutiérrez del Monte**

Pasante de Derecho en el Juzgado Cuadrágésimo Primero Familiar, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

### **Lic. Mayela Cortéz López**

Distinguida abogada postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

### **Lic. Omar Escartín Garrido**

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

### **Lic. Pedro López Hernández**

Supervisor de la Dirección de Justicia Cívica, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

### **Lic. Raúl Alcantar Estrada**

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

### **Lic. Ricardo Brígido Moreno**

Distinguido abogado postulante.

### **Lic. Roxana Trigueros Olivares**

Distinguida abogada postulante.

### **Mtra. Carmen Margarita**

#### **Villar Reyes**

Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales y especialización en Criminología.

### **Mtra. Johana P. Robles Carriles**

Distinguida abogada postulante, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

### **Mtra. Miriam Eliud**

#### **Huerta Gutiérrez**

Distinguida abogada postulante, egresada de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

### **Mtra. Mónica Mellado Tapia**

Juez Penal Oral de Cantidad Menor de Chimalhuacán, Estado de México, egresada de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la misma Universidad.

### **Mtra. Mónica Nava de Ávila**

Distinguida abogada postulante, doctorando en Derecho Constitucional.

### **Mtra. Nadia Ángeles**

#### **Velazquillo Sánchez**

Distinguida abogada litigante, realizando estudios de Derecho Civil.

### **Mtro. Apolonio Fuentes Ambríz**

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

### **Mtro. David Salvador López Soto**

Secretario de Juzgado del Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, maestría en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Panamericana.

### **Mtro. Esli Josué Domínguez de la O**

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

### **Mtro. Héctor Antonio Ruiz Ángel**

Asesor en la Comisión de Aduanas en la Cámara de Diputados, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

### **Mtro. Héctor Hugo Negrete Galicia**

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Penal en la Universidad Tepantlato.

## PLANTA DOCENTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

### **Mtro. Holbin Guadalupe Pérez López**

Secretario Proyectista del Juzgado Septuagésimo Noveno en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Isaac Ortiz Nepomuceno**

Secretario Proyectista de Juzgado de Paz Adscrito al Juzgado Cuadragésimo Tercero de Paz Civil del Distrito Federal.

### **Mtro. Iván Ojeda Salazar**

Secretario Proyectista Adscrito a la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, egresado de la maestría en Derecho Civil de la Universidad Tepantlato y realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la misma Universidad.

### **Mtro. Javier Bautista Vilchis**

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

### **Mtro. Jorge Manuel Orona Negrete**

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

### **Mtro. José Luis López Pérez**

Abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

### **Mtro. Juan Manuel Alcantar Mendoza**

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

### **Mtro. Marco Antonio Negrete Galicia**

Distinguido abogado postulante, con especialidad en Ciencias Penales y egresado de la maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

### **Mtro. Martín Torres Contreras**

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

### **Mtro. Óscar Daniel Flores Ramírez**

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

### **Mtro. Sergio Cárdenas Caballero**

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

### **Mtro. Ubaldo Jesús Serrano García**

Subdirector de Procesos y Procedimientos Fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **Mtro. Víctor Iván Ramos Solís**

Distinguido abogado postulante, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

### **Mtro. Víctor Manuel Morales Pozo**

Distinguido abogado postulante.

### **Mtro. David Efrén Romero Sastre**

Distinguido abogado postulante.

### **Lic. Ángel Cruz Gutiérrez**

Distinguido abogado postulante.

### **Mtro. Raúl Díaz Rodríguez**

Distinguido abogado postulante. Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato.



UNIVERSIDAD  
TEPANTLATO



# Conoce nuestros **Doctorados**

## **Derecho Constitucional**

RVOE 20121434

## **Ciencias Penales**

RVOE 20120877

Nuestro claustro de doctores está conformado por especialistas en cada uno de los doctorados y cuentan con amplia trayectoria en la función pública como son: Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como abogados postulantes, distinguidos académicos e investigadores de la Universidad Tepantlato.

**EL PERIODO DE INSCRIPCIÓN SE ABRE UNA VEZ AL AÑO PORQUE PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA ACADÉMICA.**

**NUESTROS MAESTROS COMPARTEN GENEROSAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SIN RECIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN SERVICIO A LA SOCIEDAD Y AL DERECHO.**

Multilínea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760  
[www.universidadtepantlato.edu.mx](http://www.universidadtepantlato.edu.mx)  
[Informes@universidadtepantlato.edu.mx](mailto:Informes@universidadtepantlato.edu.mx)

Pr ó x i m a s  
f e c h a s

**2 0 1 3**

## **Derecho Familiar**

RVOE 20121436

## **Derecho Civil**

RVOE 20121435

Pr ó x i m a s  
f e c h a s

**2 0 1 3**

Pr ó x i m a s  
f e c h a s

**2 0 1 3**

Pr ó x i m a s  
f e c h a s

**2 0 1 3**

# Doctorado en Derecho Constitucional



RVOE 20121434

## PROCESO DE SELECCIÓN 2014/1

### INICIO DE CLASES:

18 de octubre

### HORARIO:

viernes de 17:00 a 21:00 hrs.  
y sábados de 9:00 a 13:00 hrs.

### PLAN DE ESTUDIOS:

6 cuatrimestres

### PROMOCIÓN:

del 4 de abril al 20 de septiembre de 2013  
25% en inscripción y colegiatura

### DOCUMENTACIÓN:

- Carta de exposición de motivos
- Síntesis curricular
- 6 fotografías tamaño infantil b/n
- 4 fotografías tamaño diploma b/n
- 8 fotografías tamaño título b/n
- Copia del grado tde la maestría
- Copia de cédula de la maestría
- Copia del CURP
- Original de acta de nacimiento certificada
- Original del certificado de estudios totales de la maestría

### MÓDULOS:

- Teoría de la Constitución
- Metodología e investigación jurídica
- Sistema político y estructuras de gobierno
- Seminario de argumentación e interpretación constitucional
- Sistemas electorales, partidos políticos y participación ciudadana
- Temas selectos del derecho constitucional mexicano
- Seminario sobre la competencia constitucional de las entidades federativas
- Seminario sobre el Sistema Internacional de Derechos Humanos y su incorporación al derecho interno
- Teoría del control de la constitucionalidad
- Derecho constitucional comparado
- Temas selectos del juicio de amparo
- Sistemas de control de la constitucionalidad comparados

UNIVERSIDAD  
TEPANTLATO



### CATEDRÁTICOS:

#### Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y catedrático de la Universidad Tepantlato.

#### Dr. Miguel Covián Andrade

Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional, en Ciencia Política y en Control de la Constitucionalidad.

#### Dr. Gustavo Moscoso Salas

Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Metodología e Investigación Jurídica y en Derecho Constitucional.

#### Dr. Armando Hernández Cruz

Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional y en Control de la Constitucionalidad.

### CONFERENCISTAS:

#### Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor por la Universidad Tepantlato, catedrático de ésta y miembro del Consejo Académico.

#### Lic. Luis María Aguilar Morales

Ministro de la Suprema Corte de Justicia, catedrático de la Universidad Iberoamericana, en la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Universidad Autónoma Metropolitana.

#### Dr. Noé Castañón León

Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doctor Honoris Causa por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, hoy Universidad Tepantlato.

#### Lic. Fauzi Hamdan Amad

Rector de la Escuela Libre de Derecho.

#### Dr. Máximo Carvajal Contreras

Ex-director y catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

### COORDINADOR GENERAL ACADÉMICO

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca

### COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco



UNIVERSIDAD  
TEPANTLATO



# Doctorado en Ciencias Penales

RVOE: 20120877

## PROCESO DE SELECCIÓN 2014/1

### INICIO DE CLASES:

18 de octubre

### HORARIO:

viernes de 7:00 a 9:00 hrs.  
y sábados de 9:00 a 11:00 hrs.

### PLAN DE ESTUDIOS:

4 semestres

### PROMOCIÓN:

del 4 de abril al 20 de septiembre de 2013  
25% en inscripción y colegiatura

### DOCUMENTACIÓN:

- ◆ Carta de exposición de motivos
- ◆ Síntesis curricular
- ◆ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ◆ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ◆ 8 fotografías tamaño título b/n
- ◆ Copia del grado de la maestría
- ◆ Copia de cédula de la maestría
- ◆ Copia del CURP
- ◆ Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- ◆ Original del certificado de estudios totales de Maestría

**EL PERIODO DE INSCRIPCIÓN  
SE ABRE UNA VEZ AL AÑO  
PORQUE PRIVILEGIAMOS LA  
CALIDAD Y LA EXCELENCIA  
ACADÉMICA.**

Multilínea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760  
[www.universidadtepantlato.edu.mx](http://www.universidadtepantlato.edu.mx)  
[Informes@universidadtepantlato.edu.mx](mailto:Informes@universidadtepantlato.edu.mx)

## PLANTA DOCENTE DEL DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES

### Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

### Dr. Rafael Guerra Álvarez

Magistrado de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### Dr. Ramón Alejandro Sentíes Carriles

Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria

Magistrado de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México con residencia en Texcoco.

### Dr. Héctor González Estrada

Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### Dr. Enrique Gallegos Garcilazo

Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### Dr. José Eligio Rodríguez Alba

Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### Dr. José Guadalupe Álvarez Almanza

Agente del Ministerio Público Supervisor en funciones de Instructor del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### Dr. José Antonio Yáñez Rosas

Asesor en materia de Capacitación de la Procuraduría General de la República.

### Dr. Arturo Baca Rivera

Investigador de la Escuela Judicial del Estado de México.

### Dra. Rosario Ruiz González

Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlato.

### Dr. Juan Jesús Raya Martínez

Distinguido Catedrático de la Universidad Tepantlato.

### Dr. Juan Alejandro Suárez Velázquez

Distinguido Catedrático e Investigador de la Universidad Tepantlato.

### Dr. Amado Azuara González

Distinguido Catedrático e Investigador de la Universidad Tepantlato.



UNIVERSIDAD  
TEPANTLATO



# Maestrías

## Derecho de Amparo

RVOE 20120881

## Derecho Familiar

RVOE 20120883

## Derecho Civil

RVOE 20120882

## Ciencias Penales

RVOE 20120880

- DOCUMENTACIÓN:**
- ◆ Carta de exposición de motivos
  - ◆ Síntesis curricular
  - ◆ 6 fotografías tamaño infantil b/n
  - ◆ 4 fotografías tamaño diploma b/n
  - ◆ 8 fotografías tamaño título b/n
  - ◆ Copia del título profesional
  - ◆ Copia de cédula profesional
  - ◆ Copia del CURP
  - ◆ Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
  - ◆ Original del certificado de estudios totales de licenciatura y 3 copias

### PROCESO DE SELECCIÓN 2014/1

◆ Inicio de clases:

- octubre de 2013

◆ Examen de admisión:

- 3 y 10 de abril; 16 y 30 de mayo; 5, 7, 19 y 21 de junio;
- 3 y 5 de julio; 7, 9, 21 y 23 de agosto; 4, 6, 11 y 13 de septiembre
- a las 7:00 o 18:00 hrs.

◆ Resultados del examen de admisión:

- al siguiente día de realizado

◆ Costo del examen de admisión:

- \$300.00

◆ Promoción:

- del 4 de abril al 20 de septiembre de 2013
- 25% en inscripción y colegiatura

◆ Plan de estudios en 4 semestres

**NUESTROS MAESTROS COMPARTEN GENEROSAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SIN RECIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN SERVICIO A LA SOCIEDAD Y AL DERECHO.**

**EL PERÍODO DE INSCRIPCIÓN SE ABRE UNA VEZ AL AÑO PORQUE PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA ACADÉMICA.**

Multilinea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

[www.universidadtepantlato.edu.mx](http://www.universidadtepantlato.edu.mx)

[Informes@universidadtepantlato.edu.mx](mailto:Informes@universidadtepantlato.edu.mx)

**Nuestro claustro de maestros está conformado por especialistas en cada una de las materias de nuestras maestrías y cuentan con amplia trayectoria en la función pública como lo son: Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como abogados postulantes especialistas en la materia, distinguidos académicos e investigadores de la Universidad Tepantlato.**

## PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO

### **Dr. Jorge Mario Pardo Rebollo**

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor por la Universidad Tepantla, catedrático de ésta y miembro del Consejo Académico.

### **Mtro. Manuel Ernesto Saloma Vera**

Consejero de la Judicatura Federal.

### **Dr. Ricardo Romero Vázquez**

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

### **Dr. Julio Humberto**

### **Hernández Fonseca**

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

### **Dr. Horacio Armando**

### **Hernández Orozco**

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

### **Mtro. Fernando Rangel Ramírez**

Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### **Mtra. Angélica Marina Díaz Pérez**

Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

### **Mtro. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz**

Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

### **Mtro. Felipe Alfredo**

### **Fuentes Barrera**

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

### **Dr. Alejandro Sosa Ortíz**

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

### **Mtro. Miguel Enrique Sánchez Frías**

Magistrado del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Nezahualcóyotl, Estado de México.

### **Mtra. María Gabriela**

### **Rolón Montaño**

Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

### **Mtro. Víctor Manuel Méndez Cortés**

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con residencia en Naucalpan, Estado de México.

### **Mtro. Francisco Javier**

### **Sandoval López**

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### **Mtro. Víctor Francisco**

### **Mota Cienfuegos**

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### **Dr. Gonzalo Hernández Cervantes**

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### **Dr. Juan Carlos Ortega Castro**

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

### **Dr. Humberto Manuel**

### **Román Franco**

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

### **Mtro. Neofito López Ramos**

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### **Lic. Fernando Sánchez Calderón**

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

### **Mtro. Javier Cardoso Chávez**

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

### **Mtro. José Martínez Guzmán**

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

### **Mtra. María de Lourdes**

### **Lozano Mendoza**

Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

### **Mtro. Daniel Horacio**

### **Escudero Contreras**

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### **Dr. Indalfer Infante Gonzales**

Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### **Dr. Fernando Córdova del Valle**

Juez Décimo Octavo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

### **Doctorando Carlos López Cruz**

Juez Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

### **Doctorando Óscar Alejandro**

### **López Cruz**

Juez Segundo de Distrito, especializado en ejecución de penas con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana.

### **Mtro. Felipe V Consuelo Soto**

Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

### **Lic. Víctor Ausencio**

### **Romero Hernández**

Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

### **Dra. Mónica Ibarra González**

Titular de la Jefatura de Planeación, Evaluación y Estadística del Centro de Actualización del Magisterio en el Distrito Federal. (CAMDF SEP) perteneciente a la Dirección General de Normales (DEGEM SEP).

## PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR

### **Mtro. José Antonio Navarrete Hernández**

Juez Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Óscar Gregorio Cervera Rivero**

Magistrado de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Óscar Barragán Albarrán**

Secretario Proyectista de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Presidente de Sala.

### **Mtro. Eduardo García Ramírez**

Juez Noveno en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Víctor Manuel Rocha Segura**

Juez Décimo Cuarto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. María Teresa Cruz Abrego**

Maestra en Derecho Familiar, distinguida Investigadora de la Universidad Tepantlatlato.

### **Mtro. Eduardo Vélez Arteaga**

Juez Décimo Tercero en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. María Elena Ramírez Sánchez**

Juez Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. Margarita Gallegos López**

Juez Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. Rebeca Florentina Pujol Rosas**

Magistrada de la Primera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. David Suarez Castillo**

Agente del Ministerio Público Supervisor en funciones de Responsable de la Tercera Agencia de Procesos en Juzgados Familiares.

### **Mtro. Germán Felipe Campos Mier**

Juez Vigésimo Cuarto del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

### **Mtra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma**

Juez Vigésimo Segundo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. Gloria Rosa Santos Mendoza**

Juez Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco**

Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

### **Mtro. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta**

Secretario del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

### **Mtro. José de Jesús Delgado González**

Secretario Actuario de la Segunda Sala Familiar.

### **Dra. Rosario Ruiz González**

Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlatlato.

### **Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes**

Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales especializada en Criminología.

## PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

### **Dr. Juan Carlos Ortega Castro**

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

### **Dr. Gonzalo Hernández Cervantes**

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### **Mtro. Fernando Rangel Ramírez**

Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### **Mtro. Víctor Francisco**

#### **Mota Cienfuegos**

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### **Mtro. Edmundo Vásquez Martínez**

Magistrado por M.L. en la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Álvaro Augusto Pérez Juárez**

Magistrado de la Octava Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. María del Socorro**

#### **Vega Zepeda**

Magistrada de la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Eliseo Juan**

#### **Hernández Villaverde**

Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Juan Ángel Lara Lara**

Juez Noveno de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. Minerva Tania**

#### **Martínez Cisneros**

Juez Segundo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. María del Rocío**

#### **Martínez Urbina**

Juez Décimo Noveno en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. María Elena**

#### **Galguera González**

Juez Primero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Juan Hugo**

#### **Morales Maldonado**

Juez Octogésimo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Guillermo Álvarez Miranda**

Juez Vigésimo Sexto de Paz del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. Flor del Carmen Lima Castillo**

Juez Sexágésimo Primero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Francisco René**

#### **Ramírez Rodríguez**

Juez Octogésimo Segundo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. María de los Ángeles**

#### **Rojano Zavalza**

Magistrada en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Alejandro Tadeo**

#### **Villanueva Armenta**

Secretario del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

### **Mtro. Víctor Manuel Rocha Segura**

Juez Décimo Cuarto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtra. Lidia Barrera Santiago**

Juez Septuagésimo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. José Luis De Gyves Marín**

Juez Quincuagésimo Quinto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Francisco Neri Rosales**

Juez Trigésimo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco**

Secretario Adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

### **Mtro. Iván Ojeda Salazar**

Secretario Proyectista Adscrito a la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Dr. Raúl García Domínguez**

Secretario de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Noveno en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, egresado del doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.

### **Mtra. Carmen Margarita**

#### **Villar Reyes**

Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales especializada en Criminología.

### **Dr. Jaime Daniel**

#### **Cervantes Martínez**

Distinguido Catedrático de la Universidad Tepantlato.

## PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES

### **Dr. Humberto Manuel**

#### **Román Franco**

Magistrado del Noveno Tribunal  
Colegiado en Materia Penal  
del Primer Circuito.

### **Dr. Rafael Guerra Álvarez**

Magistrado de la Séptima Sala  
en Materia Penal del Tribunal Superior  
de Justicia del Distrito Federal.

### **Mtro. Javier Raúl Ayala Casillas**

Magistrado de la Séptima Sala Penal del  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito  
Federal.

### **Dr. Ramón Alejandro**

#### **Sentíes Carriles**

Magistrado de la Sexta Sala en Materia  
Penal del Tribunal Superior de Justicia del  
Distrito Federal.

### **Dr. Héctor Pichardo Aranza**

Magistrado del Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de México  
adscrito a la Sala Familiar  
de Tlalnepantla, Estado de México.

### **Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria**

Magistrado de la Segunda Sala  
en Materia Penal del Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de México con  
residencia en Texcoco.

### **Doctorando Carlos López Cruz**

Juez Décimo Tercero de Distrito  
de Procesos Penales Federales en el  
Distrito Federal.

### **Doctorando Óscar Alejandro**

#### **López Cruz**

Juez Segundo de Distrito, especializado  
en ejecución de penas con residencia  
en Tlalnepantla de Baz, Estado  
de México y Jurisdicción en toda  
la República Mexicana.

### **Dr. José Eligio Rodríguez Alba**

Juez Quincuagésimo en Materia  
Penal del Tribunal Superior de Justicia  
del Distrito Federal.

### **Doctorando Jesús Reyes Hernández**

Juez Octavo en Materia Penal  
del Tribunal Superior de Justicia del  
Distrito Federal.

### **Dr. Enrique Gallegos Garcilazo**

Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal  
del Tribunal Superior de Justicia del  
Distrito Federal.

### **Dr. Héctor González Estrada**

Juez Noveno de Adolescentes para  
Delitos Graves del Tribunal Superior  
de Justicia del Distrito Federal.

### **Dr. Nemecio Guevara Rodríguez**

Juez Vigésimo Primero Penal de Delitos  
No Graves del Tribunal Superior de  
Justicia del Distrito Federal.

### **Dr. Mauro Morales Sánchez**

Juez Trigésimo Penal de Delitos  
No Graves del Tribunal Superior  
de Justicia del Distrito Federal.

### **Dr. Ciro Betancourt García**

Juez Noveno Penal de Delitos No Graves  
del Tribunal Superior de Justicia  
del Distrito Federal.

### **Mtro. Marcelino Sandoval Mancio**

Responsable de la Agencia en la Coordinación  
de Agentes del Ministerio Público  
auxiliares del Procurador General de Justicia  
del Distrito Federal.

### **Dr. José Antonio Yáñez Rosas**

Asesor en materia de Capacitación de la  
Procuraduría General de la República.

### **Dra. Mónica Ibarra González**

Titular de la Jefatura de Planeación,  
Evaluación y Estadística del Centro  
de Actualización del Magisterio  
en el Distrito Federal. (CAMDF SEP)  
perteneciente a la Dirección General de  
Normales (DEGEM SEP).

### **Dra. Laura Contreras Navarrete**

Subdirectora de Logística de la Agencia  
Federal de Investigación de la Procuraduría  
General de la República.

### **Dr. Juan Alejandro Suárez Velázquez**

Distinguido Catedrático e Investigador  
de la Universidad Tepantlatlato.

### **Dr. Amado Azuara González**

Distinguido Catedrático e Investigador  
de la Universidad Tepantlatlato.



# Maestría en Educación

RVOE 20120884

**DOCUMENTACIÓN:**

- ◆ Carta de exposición de motivos
- ◆ Síntesis curricular
- ◆ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ◆ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ◆ 8 fotografías tamaño título b/n
- ◆ Copia del título profesional
- ◆ Copia de cédula profesional
- ◆ Copia del CURP
- ◆ Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- ◆ Original del certificado de estudios totales de licenciatura y 3 copias

**PLANTA DOCENTE:****Dra. Laura Contreras Navarrete**

Subdirectora de Logística de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República.

**Dra. Ma. del Rosario Ruiz González**

Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlato y de la UNAM

**Dra. Mónica Ibarra González**

Titular de la Jefatura de Planeación, Evaluación y Estadística del Centro de Actualización del Magisterio en el Distrito Federal. (CAMDF SEP) perteneciente a la Dirección General de Normales (DEGEM SEP).

**Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes**

Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales especializada en Criminología.

**EL PERÍODO DE INSCRIPCIÓN SE ABRE UNA VEZ AL AÑO PORQUE PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA ACADÉMICA.**

Multilínea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

[www.universidadtepantlato.edu.mx](http://www.universidadtepantlato.edu.mx)

[Informes@universidadtepantlato.edu.mx](mailto:Informes@universidadtepantlato.edu.mx)

**PROCESO DE SELECCIÓN 2014/1****◆ Examen de admisión:**

- 3 y 10 de abril; 16 y 30 de mayo; 5, 7, 19 y 21 de junio;
- 3 y 5 de julio; 7, 9, 21 y 23 de agosto; 4, 6, 11 y 13 de septiembre
- a las 7:00 o 18:00 hrs.

**◆ Resultados del examen de admisión:**

- al siguiente día de realizado

**◆ Costo del examen de admisión:**

- \$300.00

**◆ Inicio de clases:**

- 19 de octubre

**◆ Horario de clases:**

- sábados de 8:00 a 12:00 hrs.

**◆ Promoción:**

- del 4 de abril al 20 de septiembre de 2013
- 25% en inscripción y colegiatura

**PLAN DE ESTUDIOS EN 4 SEMESTRES****1er. Semestre**

- Epistemología de la Educación
- Sociedad y Educación
- Modelos Educativos
- Psicología Cognitiva
- Instituciones y Procesos Educativos

**2do. Semestre**

- Métodos y Técnicas de Investigación Educativa
- Globalización y Educación
- Educación Basada en Competencias
- Desarrollo del Personal Docente
- currículum y Educación

**3er. Semestre**

- Estadística Aplicada a la Investigación Educativa
- Tecnologías de Información y Comunicación en Educación
- Creatividad e Innovación en el Proceso de Enseñanza
- Didáctica y Competencias Docentes
- Evaluación y Educación

**4to. Semestre**

- Seminario de Investigación
- Desarrollo de Instrumentos de Evaluación de Competencias
- Seminario de Integración Docente
- Productividad y Calidad en Organizaciones Educativas
- Organismos y Procesos de Acreditación y Certificación

# COMENTARIOS A LA OBRA

## Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo

### Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica

Este es un espacio abierto al diálogo, al análisis y a la crítica constructiva, si quieres hacer un comentario sobre esta obra hazla en nuestro portal de internet [www.universidadtepanlato.com](http://www.universidadtepanlato.com) en el link del libro *Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo* o envíala por correo electrónico a: [comentaLA-2011@tepanlato.com.mx](mailto:comentaLA-2011@tepanlato.com.mx).

#### COMENTARIO

Ciertamente el cumplimiento de las sentencias de amparo es un tema esencial en el actuar de los órganos jurisdiccionales federales; asimismo, en la actualidad el cumplimiento se regula por los artículos 105 a 113 de la Ley de Amparo en vigor.

De igual forma, en el artículo 214 del proyecto de la nueva Ley de Amparo se establece que se archivará un expediente hasta que se cumpliera la sentencia concesoria.

Ahora, por cuanto hace al ejemplo que se indica, referente al juicio de desconocimiento de paternidad, el que en amparo directo se concede de la protección constitucional para el efecto de reponer el procedimiento, tomar muestras de sangre al menor y al supuesto padre, desahogar la pericial en A.D.N., pero se presenta la situación de que no es posible localizar al menor para la obtención de dicha muestra; con esto en opinión del comentarista haría que la ejecución de la sentencia de amparo se volviera imposible, e incluso señala que se podría aplicar a contrario sensu el criterio jurisprudencial “JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Precisado lo anterior; es de comentarse que en los juicios constitucionales se pueden dictar sentencias concesorias, con diversos efectos como son:

1. Conceder el amparo de manera lisa y llana, lo cual se traduce en que la autoridad responsable al momento de cumplir la sentencia concesoria se tiene que ajustar estrictamente a lo ordenado en la misma, debiendo estar estrictamente supervisado y vigilado por el órgano jurisdiccional correspondiente, hasta el momento en que se encuentre plenamente acatado lo establecido en ella, que en el mayor de los casos corresponde a cuestiones del fondo del asunto.<sup>1</sup>
2. Conceder el amparo para efectos, consistente en que la autoridad responsable al momento de cumplir la sentencia debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la resolución de amparo, pero ello está en posibilidades de hacerlo con plenitud de jurisdicción, es decir; cuenta con sus facultades plenas para actuar; sólo que, se reitera, ajustando su actuación a los lineamientos de la sentencia constitucional, lo cual en el mayor de los casos corresponde a cuestiones formales del asunto y no de fondo.<sup>2</sup>

1 Norma el criterio expuesto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con la cual se comulga, publicada en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 58 Sexta Parte, página 35, que dice: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO. Cuando en el juicio de garantías, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubstancial el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a omitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.”

2 Es aplicable al caso la jurisprudencia 547, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI. Materia Común, página: 363, que versa: “ACTO RECLAMADO, EFECTOS

3. Conceder el amparo para el efecto de reposar el procedimiento, que corresponde a los supuestos en que el órgano de control constitucional advierte la vulneración de alguna regla del procedimiento que puede trascender al resultado del fallo y por ello sea necesario subsanarla y, de esa manera, obtener un fallo ajustado a derecho, lo cual corresponde, como se ha señalado con antelación, a una cuestión procedural, es decir, no se trata de alguna cuestión de forma o fondo del asunto; en esta hipótesis, en el cumplimiento la responsable debe limitarse exclusivamente a los efectos ordenados en relación a la reposición.<sup>3</sup>

Es precisamente este último supuesto en el que se ubica el caso concreto que se comenta, en relación al cual cordialmente se procede a responder que en aquellos casos en que la concesión del amparo es para el efecto de reponer el procedimiento, como en el caso planteado, el cumplimiento sólo comprende el auto donde la autoridad responsable ordena reponer el procedi-

miento, a partir de la actuación que se advirtió que fue vulnerado el procedimiento.

Lo anterior, aplicado al caso concreto planteado, se traduce en que con motivo de la concesión del amparo para el efecto de reponer el procedimiento y se ordene tomar muestras de sangre al menor y al supuesto padre, a efecto de desahogar la pericial en A.D.N., basta con el acuerdo correspondiente, mediante el cual se ordene esa reposición a partir de la actuación en que se dejó de recabar dicho medio de convicción y se instrumente lo necesario para tomar muestras de sangre al menor y al supuesto padre, para desahogar la pericial en A.D.N., sin que sea factible que los efectos del amparo se extiendan a más de ello, como sería que posterior a ese acuerdo se deba seguir supervisando y vigilando la continuación del procedimiento, como es lo que se expresa en el comentario que se contesta, en el sentido que no pueda localizarse al menor para la toma de la muestra sanguínea a efecto de obtener dicha muestra, pues ello ya corresponde a la continuación del procedimiento mismo y no a los efectos de la sentencia; por ende, no es factible que se presente la situación expresada por el comentarista respecto a que un acontecimiento posterior a la orden de reponer el procedimiento haría que la ejecución de la sentencia de amparo se volviera imposible; igualmente, en ese momento ya no sería factible analizar si, incluso, pudiera aplicarse a contrario sensu el criterio jurisprudencial "JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO)."

<sup>3</sup> Sustenta lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, página 429, que versa: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE LIMITARSE A LOS LINEAMIENTOS DE LA EXECUTORIA QUE LO ORDENÓ. Cuando hay una ejecutoria de amparo pronunciada para efectos específicos, como lo es el de recabar determinadas constancias, el juez de Distrito debe limitarse en la reposición del procedimiento a los lineamientos marcados por la referida ejecutoria, por lo que no debe admitir nuevas pruebas porque éstas son ajenas a los efectos para los cuales se decretó la reposición; además deberá respetar y tomar en cuenta las actuaciones relativas a las pruebas que no fueron materia de tal reposición, dado que dichas actuaciones quedaron intocadas por la ejecutoria que se cumple para efectos determinados a los cuales debe limitarse exclusivamente dicha reposición, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Cabe hacer mención que por las razones antes señaladas, tampoco se podría presentar el supuesto de una imposibilidad material y, por ello, de un cumplimiento sustituto, pues en el supuesto de sentencia concessoria que ordena la reposición del procedimiento, basta con la posibilidad jurídica de emitir el acuerdo correspondiente.

**Lic. Manuel Pastrana Álvarez**

Mérida, Yucatán a 4 de octubre de 2012

**Dr. Enrique González Barrera**

Rector de la Universidad Tepantlato

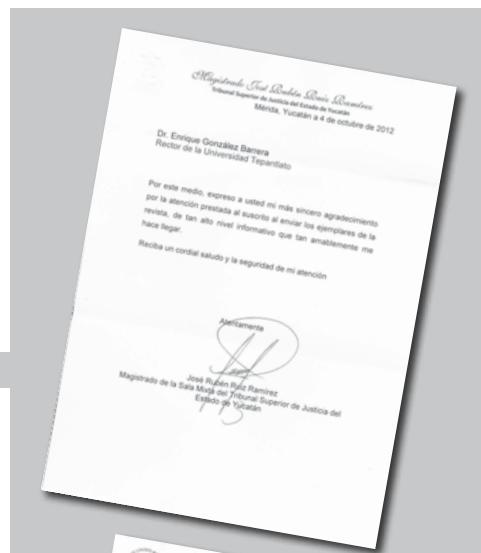
PRESENTE

Por este medio, expreso a usted mi más sincero agradecimiento por la atención prestada al sucrito al enviar los ejemplares de la revista, de tan alto nivel informativo que tan amablemente me hace llegar. Reciba un cordial saludo y la seguridad de mi atención.

ATENTAMENTE

**Mgdo. José Rubén Ruiz Ramírez**

Magistrado de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Yucatán



Tijuana, Baja California, 15 de octubre de 2012.

**Dr. Enrique González Barrera**

Rector de la Universidad Tepantlato

PRESENTE

Por medio del presente acuso recibo correspondiente al envío, del ejemplar de la Revista Tepantlato número 37, septiembre 2012.

Agradeciendo la atención de dicho envío, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**Lic. Carlos Humberto Trujillo Altamirano**

Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito



Zacatecas, Zacatecas, a 28 de septiembre de 2012

**Dr. Enrique González Barrera**

Rector de la Universidad Tepantlato

PRESENTE

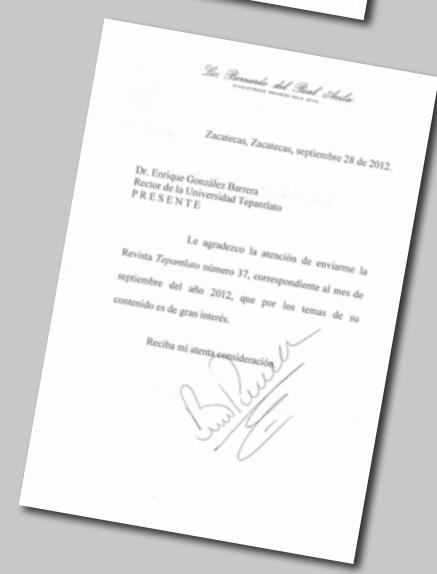
Le agradezco la atención de enviarme la Revista Tepantlato número 37 correspondiente al mes de septiembre del año 2012, que por los temas de su contenido es de gran interés.

Reciba mi atenta consideración

ATENTAMENTE,

**Lic. Bernardo del Real Ávila**

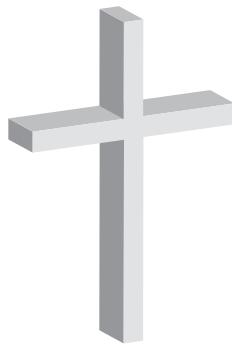
Magistrado de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas



La Universidad Tepantlato expresa sus  
más sinceras condolencias al  
Dr. Juan Ramón de la Fuente,  
ex rector de la Universidad Nacional  
Autónoma de México,  
por el sensible fallecimiento  
de su esposa

*Mtra. Mónica Obregón de la Fuente*

*Descanse en Paz*



El éxito comercial  
es cuestión de **ESTRATEGIA**  
no de suerte



¡Anúnciate con nosotros!

CONECE NUESTRAS PLATAFORMAS

Revista TEPANTLATO  
D I G I T A L



Tehuantepec 94, Col. Roma Sur  
Del. Cuauhtémoc  
Tels. 5674-3860 / 5530-8365  
[www.tepanlato.com.mx](http://www.tepanlato.com.mx)

